

177

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN



"ALTERNATIVAS DE SOLUCION JURIDICA PARA UNA DEBIDA INTERVANCION DEL DEFENSOR EN LA INDAGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL".

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ADOLFO MARCELO MEJIA MENDEZ

ASESOR: LICENCIADO ISMAEL RAFAEL CRUZ RAMIREZ



NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO JUNIO. 2000

280984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

*Por darme la oportunidad de vivir y
saber que la vida es maravillosa.*

A MIS PADRES ANASTACIO Y FRANCISCA
A MIS TIOS LEOPOLDO Y MA. DE LOS ANGELES

*Viviré siempre eternamente agradecido porque las cosas
que aprendí de ustedes han sido elementales para mí así
como el apoyo que me dieron para mis estudios con
admiración y respeto.*

A MI ESPOSA GUILLERMINA GARCIA B.

*Por depositar en mi, tu confianza y apoyo incondicional
para la realización de este logro y darme la oportunidad
de conocer un ser maravilloso como tu.*

A MIS HIJOS JOSE LUIS Y CARLOS ANTONIO

*Por darme confianza y apoyo par lograr la culminación
de mi carrera profesional.*

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO:**

*Institución a la cual estaré siempre y durante toda mi
vida, agradecido por darme la oportunidad de
realizarme como profesionista y me siento orgulloso de
ser un universitaria*

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN":**

*Por la grandiosa labor que realizan autoridades,
profesores y personal administrativo para la formación
de profesionistas que, como yo, queremos y deseamos,
siempre sea en beneficio de nuestra patria.*

A LA DIVISION DE DERECHO:

*Gracias por darme la oportunidad de haber cursado
una carrera tan noble y bella como lo es la carrera de
Licenciado en Derecho.*

A MIS PROFESORES:

Les doy las más infinitas gracias por la paciencia y humildad que tuvieron en mi formación profesional, al enseñarme las diferentes áreas del Derecho y contribuir a la formación de mejores profesionistas.

**AL LIC. Y PROSEFOR JUAN FRANCISCO GONZALEZ
NUÑEZ.**

*Gracias por confiar en mi y guiarme para la realización
del presente trabajo el cual también es suyo.*

*A LOS LICENCIADOS ARTURO JIMENEZ CALDERON
ABEL BAUTISTA CRUZ.
A MI ASESOR, PROFESOR ISMAEL RAFAEL CRUZ
RAMIREZ.*

*A todos les doy las más infinitas gracias por guiarme
para la realización de este logro, el cual comparto con
ellos, como un logro de todos.*

**ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN JURÍDICA PARA UNA DEBIDA
INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN LA INDAGATORIA EN ÉL
DISTRITO FEDERAL**

Introducción.	1
----------------------	----------

CAPITULO I.

Aspectos generales de la defensa.

1.1. Antecedentes históricos.	6
1.2. Clases de defensa.	10
1.3. Carácter del defensor.	18

CAPITULO II.

**Marco Jurídico que regula la intervención del defensor en la fase de
Averiguación Previa.**

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	28
2.2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	31
2.3. Código Penal para el Distrito Federal.	32
2.4. Legislación aplicable a la Defensoría de Oficio.	38

CAPITULO III.

**Conceptos fundamentales respecto del representante social y sus
funciones.**

3.1. El Ministerio Público.	50
3.2. Averiguación Previa	53
3.3. La denuncia y la querrela	60
3.4. Reserva, archivo y consignación	68

CAPITULO IV.

**Alternativas de solución-jurídica para una debida intervención del
defensor en la indagatoria en el Distrito Federal (fuero común).**

4.1. Su participación activa:	74
4.2. Para la realización de todas las diligencias.	75
4.3. Para el ofrecimiento de pruebas.	77
4.4. Intervención y Colegiación obligatorias	78
4.5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	80
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFIA.	91

INTRODUCCIÓN

Durante el estudio de la licenciatura en derecho en nuestra Escuela, me pareció muy importante la figura de la defensa en los procesos judiciales, en donde el defensor es el conocedor del derecho principalmente, quien asume esta gran responsabilidad y donde podrá desempeñar esta función que, se entiende concedida en las leyes a los abogados, más adelante he tenido la oportunidad de desenvolverme dentro del mundo del derecho penal como Oficial Secretario en Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal, y es aquí donde en las leyes penales se establece la designación de un defensor para el indiciado en la fase de Averiguación Previa pero en la mayoría de los casos, éste rinde su declaración ministerial en ausencia, del defensor y, cuando está presente la representación social hace negatoria su participación. Igualmente, al defensor en la práctica de todas las diligencias que se realizan no se le toma en cuenta y, menos aún, se le hace saber el resultado de las mismas.

Es la intención en el presente trabajo el de ofrecer alternativas que posibiliten una debida intervención del defensor en la indagatoria para que la figura jurídica de la defensa en verdad sea un derecho que ejercite a su favor el indiciado y, además, para que el ministerio público no siga asumiendo el carácter de acusador persistente que lo ha venido caracterizando; pero sobre todo el cumplimiento de los preceptos o fundamentos legales inmersos en nuestra vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así en el Capítulo I se analiza: lo referente a los aspectos generales de la defensa, es decir, se plasma una panorámica de la misma desde su aparición en épocas remotas como lo fue en Roma, Grecia, Alemania y otros países que ya regulaban esta importante figura jurídica; lo referente a los aspectos teóricos acerca de las clases de defensa que existen y el carácter que esta reviste para finalizar con su revisión en el Código de Procedimientos Penales anteriores al vigente, para determinar el grado de importancia que tenía en tales legislaciones.

Materia del Capítulo II es el Marco Jurídico Mexicano que regula la intervención del defensor en la fase de Averiguación Previa; de tal manera que se hace un análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Procedimientos Penales, del Código Penal, así como de la legislación aplicable a la Defensoría de Oficio para verificar la importancia que tiene el defensor en la fase de Averiguación.

Para comprender cabalmente la importancia del defensor en la fase de Averiguación Previa, es necesario que nos aboquemos al estudio de la Institución llamada Ministerio Público, así como de los términos; Averiguación Previa, denuncia, querrela, reserva, archivo y consignación. Por ello es interesante el Capítulo III ya que en éste los estudiaremos, los conceptos mencionados.

Finalmente, en el Capítulo IV exponen una serie de alternativas y propuestas de solución jurídica desde el punto de vista personal basados en mis conocimientos y experiencias en esta materia, para una debida intervención del defensor en la indagatoria en el Distrito Federal (fuero común), para lo cual resaltan los incisos referidos a su participación activa para la realización de todas las diligencias, inclusive para el ofrecimiento de pruebas y para que su intervención sea considerada de colegiación obligatoria. En otro inciso hago mención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cabe hacer notar que actualmente es una institución cuya intervención es determinante en casos de violación a los derechos humanos de los indiciados, como por ejemplo; cuando declara sin estar presente el abogado, familiar o persona de su confianza que lo asesore y dado que esta Institución tiene injerencia en tales asuntos es menester consultar su ley orgánica y su reglamento.

CAPITULO I.
Aspectos generales de la defensa.

1.1. Antecedentes históricos.

1.2. Clases de defensa.

1.3. Carácter del defensor.

ASPECTOS GENERALES DE LA DEFENSA

Cuando una persona interviene en la Averiguación Previa como indiciado, de inmediato adquiere una serie de derechos que le permitirán una justa aplicación de justicia. De esos derechos destaca el de la defensa, entendiendo esta como un derecho inherente a la persona.

Conceptualmente Guillermo Colín Sánchez a definido de la siguiente manera:

"... Como una institución judicial que comprende al imputado y al defensor llama al primer elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituye el instituto.

... el uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye a la unidad de la defensa que es la esencia del instituto".¹

Es decir, intervienen dos elementos básicos como lo son el presunto responsable ó imputado y el defensor, cabe mencionar que nuestra ley permite que el mismo imputado en el proceso lleve una propia defensa sin que ello implique la destrucción del instituto o institución llamada defensa.

En la misma obra cita a Guarneri quien se ha pronunciado acerca del tema.

"... el concepto de defensa es correlativo al de la acusación y constituye en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 3ª Edición: Editorial Porrúa, S.A. México de 1991. pág. 178-179.

la acusación representa en el proceso penal una institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad".²

Importante es el contenido de la anterior transcripción, ya que el citado autor considera a la defensa indispensable para encontrar la verdad que se pretende encontrar.

No hay duda que la figura jurídica de la defensa es necesaria para encontrar la verdad en favor del presunto y la sociedad.

Por lo tanto la defensa tiene una doble función, por un lado la protección del derecho del defendido y por el otro la búsqueda de la verdad que beneficiaria y que en la práctica se ha frenado por la representación social.

1.1. Antecedentes históricos.

Puede decirse que la institución de la defensa ha sido siempre respetada por los pueblos, aun cuando estos tengan una mediana o escasa cultura, desarrollándose a medida que evolucionan dejando atrás, en la noche de los tiempos a la ignorancia que engendra múltiples lacras como el caciquismo, por ejemplo absoluto denegador de la justicia y de los derechos propios del individuo, sean cuales fueren las ideas que sustente o la bandera bajo cuya sombra se ampare. La defensa no es un privilegio ni una concesión querida por la humanidad. Es un verdadero derecho originario del hombre y, por ello, inalienable decía Helie. En efecto, ya entre los hebreos la defensa de un acusado podía hacerla cualquier persona aun cuando se estuviera ejecutando la condena

² COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" pág. 179.

impuesta, sea esta prisión o suplicio, pudiendo renovarse al defensor hasta cinco veces, si así era el deseo del inculpado. Esto nos demuestra lo avanzado de las ideas de ese pueblo dentro de ese campo.

En Atenas el acusado comparecía ante el tribunal acompañado de un defensor. Su confesión y aún el hecho de haberse sorprendido en flagrante delito, no eran causas suficientes para condenársele si antes no había sido asistido por un defensor.

La institución de la defensa también fue ganando adeptos en diferentes partes del mundo, ya si encontramos en los primeros tiempos de la República Romana que los acusados, durante el juicio, tenían que ser defendidos por otra persona, quien llevaba la voz de la defensa. Entonces la defensa ya no fue tan solo patrimonio de los ciudadanos libres, sino también de todas aquellas personas que por muchos años se les había conceptualizado como "cosas", a los esclavos, a quienes se les concedió el derecho de defenderse por conducto de otra persona, siendo el Pretor quien nombraba un defensor a aquellos que no lo tenían; se concedía todas aquellas personas que querían hacerlo, sea exculpándolo o abandonando su conducta. Con el transcurso del tiempo apareció la figura de los "coadyutores" que eran las personas amigas del acusado que garantizaban el juramento hecho por éste negando la imputación delictuosa, cuando no existían en la causa pruebas suficientes para condenarlo.

En España, en la legislación del Fuero Juzgo, aparece la figura de los "advoxatos" que eran las personas que defendían a los reos.

Poco a poco fue extendiéndose la institución de la defensa en las causas criminales y cimentándose en tal forma, que los pueblos convencidos de las bondades que entraña, no han dejado de llevarla a un plano cada vez más alto hasta situarla entre el cuadro de las garantías constitucionales.

A tal grado ha llegado la importancia de la institución de la defensa, que se le estima como algo esencial y fundamental entre los derechos del hombre. Negar este derecho o proscribirlo de entre el cuadro de las garantías del individuo, sería tanto como borrar para siempre de nuestras mentes el concepto de justicia. Defensa y Justicia son líneas paralelas que no podrán separarse; tan profundamente influye aquella en ésta que no puede pensarse en una verdadera justicia si antes no se piensa en la defensa. *La costumbre primitiva admitió que pudiera presentarse en el juicio un orador, casi siempre de los más reputados, que elevara su voz en defensa del litigante. Este era el patromus o causidicus, el Abogado informante, perito en el arte de la oratoria debidamente instruido y asesorado por el verdadero advocatus. Abogado consultante, conocedor de la jurisprudencia y adiestrado en los resortes del Foro. Según testimonio de Quintiliano, en su InSTITUTE ORATORIS, los jurisconsultos dejaron de asistir al juicio en concepto de peritos en Derecho y los oradores llegaron a ser hombres de ley, fundiéndose entonces en una misma persona el conocimiento del derecho y el arte de la palabra". No así en la antigüedad se reconoció el derecho de defensa a los inculpados, con la peculiaridad de que el abogado defensor propiamente tal, no llevaba la voz de la defensa sino que actuaba a través de un tercero, perito en el arte de la oratoria, el abogado informante. Como griegos y romanos rindieron culto al arte de la oratoria, a la elocuencia, tal vez este hecho influyó para que el abogado consultante, conocedor de la*

jurisprudencia, delegara en otro orador por excelencia, el uso de la palabra para hacer la defensa más efectiva y su influencia decisiva en el ánimo de los jueces.

En el Derecho Ático acusador y acusado comparecían personalmente ante el tribunal del pueblo y de viva voz alegaban, pues la intervención de terceros no era admitida, lo cual con el tiempo llegó a permitirse; la Constitución Carolina de 1532 contiene una amplia regulación de la defensa reconociéndose el derecho al inculpaado de poder encomendarla a terceros: estos defensores estaban facultados para presenciar la recepción de las pruebas, hacer peticiones y solicitar el perdón en favor de su defensa.

En las Leyes Españolas al abogado defensor se le reconoce el derecho de defensa, sea a ricos o a pobres, porque su actuación era imprescindible para la validez del juicio. A pesar de que las leyes españolas legislaron avanzadamente en lo que se refiere a la institución de la defensa, se consigna el hecho de que podía instruirse proceso a espaldas del inculpaado, y aun fallarlo, lo que contradice abiertamente los principios en que se sustentaba la institución tan respetada por ese pueblo. *La Ley Española consagra el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído antes, pero se permite en los juicios por faltas, llegar hasta la condena así como en los delitos de contrabando y defraudación en que es posible continuar la secuela del proceso y fallarlo en rebeldía.*

En todo pueblo civilizado, antiguo o moderno, se ha practicado y práctica la institución de la defensa. Esta garantía es tan esencial que deja sentir su necesidad en cualquier tipo de proceso y en cualquier etapa del mismo y en las condiciones en que se encuentre; por tanto, el hecho de que esté confeso el inculpaado o convicto no es razón suficiente para privarlo de un defensor, pues

éste tiene una misión imprescindible dentro del proceso; consideramos pues, al defensor, como un órgano de justicia como parte de su vida, en la cual cumple una función necesaria.

En México, durante la época colonial se adoptaron las prescripciones que, en esta orden, señalaron las Leyes Españolas y aunque en los múltiples ordenamientos vigentes, después de consumada la independencia, se dictaron algunas disposiciones no fue sino hasta la Constitución de 1917 cuando se dio verdadera importancia a esta cuestión.

1.2. Clases de defensa.

De acuerdo con lo perceptuado en el artículo 20, fracción IX, Constitucional y 290, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se designa al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria, pero a pesar de ello no existe impedimento legal para designar defensor en la Averiguación Previa ante el Ministerio Público, cualquier oposición es improcedente. Opinamos que en un artículo específico del Código Procesal que se comenta debiera clarificarse esa situación.

Asimismo, el artículo 20 Constitucional fracción IX, indica: "Se le oirá en defensa por sí o por personal de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerle comparecer cuantas veces se necesite".

Don Jorge Alberto Silva Silva indica que; “Básicamente dos son los sistemas conocidos en torno a los sujetos que realizan la defensa”:

- a) Que sea el mismo enjuiciado quien se defienda (defensa por sí), o,
- b) Que sea otra persona quien realice la defensa (defensa por otro),

El primer sistema, que podemos calificar como de auto defensa en juicio, se ha conocido desde tiempos remotos. En este, el imputado realiza la propia actividad de defensa, no existe defensor ajeno, ni se permite nombrarlo. Tal era el sistema de la Ordenanza Criminal Austríaca de 1803. De hecho, este sistema coarta la verdadera defensa, sobre todo cuando el imputado carece de los conocimientos y la práctica suficiente, a lo que generalmente ha de agregarse su detención y prisión preventiva.

El segundo sistema establece la posibilidad de que otra persona realice la actividad de defensa. Este sistema fue acogido por la Ordenanza Criminal Prusiana de 1805.

En México el *sistema es mixto*, comenzando porque nuestra Constitución permite que la defensa le realice el propio imputado o su defensor.

Los sistemas que permiten un defensor se desglosan a la vez en diversas categorías, desde las que permiten la existencia de defensor sólo en algunas fases procesales, hasta aquellas en las que le da facultades de intervención en todas las fases. Se encuentran en estas direcciones, a la vez, la posibilidad de nombrar defensor, hasta la legislación que no admite proceso sin asistencia de

defensor. Es decir, permitida la posibilidad de que la defensa también la puede realizar una persona ajena al imputado, la asistencia conocida puede ser de dos tipos.

- a) *Prescindible o facultativo*, en que el proceso es válido, con o sin defensor, aunque es tolerable que este intervenga. Aquí solo existe posibilidad de que el proceso soporte un defensor.

- b) *Imprescindible u obligatorio*, en que el defensor es imprescindible a grado tal que está considerado como sujeto procesal indispensable. Ningún proceso puede carecer de defensor.

En México, las leyes establecen el sistema de *imprescindible u obligatoriedad* (proceso judicial), a grado tal que aun contra la voluntad del enjuiciado debe el tribunal designarlo, e inclusive sancionar como nulo el acto procesal al que no se hubiere llamado al defensor.”³ Hasta aquí lo expuesto por el autor.

Cabe anotar los beneficios de que el defensor sea titulado en derecho por lo que ello implica: conocimiento, capacidad, seriedad, responsabilidad, honestidad, etc.; siendo defendido por un perito experto en la materia, el presunto responsable tendrá la confianza y certidumbre de una adecuada defensa. Entonces la reforma constitucional al artículo 20 tendría plena vigencia.

³ SILVA SILVA, Jorge Alberto: "Derecho procesal penal"; Editorial Harla, S.A., Colección Textos Jurídicos Universitarios; México, 1990; págs. 198 y 199.

Respecto al defensor de oficio,” es en España donde encontramos antecedentes directos de esta institución, la que nace con la Novísima Recopilación. Se creó para defender a los menesterosos que por su condición no podían cubrir los honorarios de los abogados que presentaban sus servicios al público en general, y cuyos servicios profesionales les eran indispensables en determinados casos.

Los miembros de este cuerpo de defensores tenían que promover lo indispensable en las causas que se les encomendaban, con obligación de concurrir a las audiencias; el quebrantamiento de sus deberes era sancionado con multa.

Los defensores de oficio eran retribuidos pecuniariamente y residían en la Corte, de la que sólo con permiso especial podían abandonar. Sus miembros se caracterizan por el hecho de ser todos abogados titulados”.⁴

En México la Defensoría de Oficio fue creada como consecuencia del artículo 20 Constitucional, que en su fracción IX dice: .⁵ “Se le oirá en defensa por sí o por personal de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerle comparecer cuantas veces se necesite”.

⁴ PARDIO CONDE, Augusto: “El defensor en el proceso penal”. Tesis UNAM, 1989, págs. 44 a 48.

⁵ Constitución Política de los E.U.M. pág. 12 a 14

Fue creada como consecuencia de esta disposición legal porque, aún cuando en la fracción V del artículo 20 de la Constitución de 1857, ya se le menciona, no llegó a ser una realidad tal y como la conocemos ahora.

Como no todos los individuos cuentan con medios económicos para procurarse los servicios profesionales de un abogado para que los defiendan, se creó la defensoría de oficio para llenar esa necesidad. En cualquier orden que se le vea, es sostenida económicamente por el Estado. Sus miembros están en aptitud de patrocinar a las personas que los requieran con esos fines. Aunque la idea original que privó al fundarse este Cuerpo fue la de que auxiliaría a los pobres o menesterosos, lo positivo es que sirve por igual a todos los que concurran a él.

La realidad de este servicio oficial gratuito se debió ideas de los legisladores del 57, quienes se dieron cuenta de la imperante necesidad que privaba entre el pueblo, por una parte, la de que en ningún caso es justo abandonar a una persona a merced de sus propias fuerzas y recursos, pues el Estado no quiere a todo trance la condena del inculpado, sino descubrir la verdad para la correcta aplicación de la norma penal, y si por el hecho de carecer de medios económicos no pudiera defenderse, no podría decirse que se estaba frente a una efectiva justicia.

Concordando con la fracción IX del artículo 20 Constitucional, nuestros Códigos de Procedimientos Penales en materia común y federal, aluden a la asistencia del defensor para diferentes actos procesales. En el artículo 409 del primer Código citado se lee: "*cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso*

que proceda".⁶ En esta disposición se observa claramente la ampliación de la defensa en favor del interesado. No necesita pronunciar palabras sacramentales para tener por admitido el recurso procedente.

Ahora bien, acontece con frecuencia que al notificarse a un inculpado el auto de formal prisión, demuestra su inconformidad en forma tal, que no deja lugar a duda, pero como esta inconformidad no la manifiesta en la forma usual pasa desapercibida, mejor dicho, es desatendida, porque quien la hizo, por rudeza o ignorancia, no tuvo a su alcance la fácil expresión de sus derechos, quedando sus protestas ahí, tras las rejas, como palabras huecas y sin sentido, porque los empleados del tribunal que debieran recogerlas y traducirlas al recurso que el artículo citado los obliga a interpretar como recurso de apelación contra la resolución que notifican, se desentiende para evitarse algunas molestias.

Debemos tomar en cuenta que la mayoría de los delincuentes que pueblan nuestras cárceles es analfabeta, ignorante del mínimo de derechos que las leyes le conceden; gentes que carecen de recursos para procurarse en defensor particular que las atiendan y de otras cosas más que los relegan. Aunque estas circunstancias de hecho fueron las que inspiraron la creación de la defensoría de oficio dentro y fuera de nuestro territorio, todavía se ha logrado obtener los resultados que de ellas se espera porque si bien es cierto que el que carezca de recursos puede acudir a esa institución, también lo es que este auxilio que recibe es de hecho una fórmula para cumplir con los requisitos legales en cuanto a la forma, pero muy lejos está de satisfacerse en el fondo. La ayuda que presta al inculpado es muy restringida hasta el grado de poderse llamar nula. Con la

⁶ Código de Procedimientos Penales. pág. 139

designación del defensor de oficio no se obtiene una efectiva defensa que es lo que se necesita, porque su nombramiento, en nuestro medio, no pasa de ser un requisito formal, pues prácticamente su actuación no llega a conocerse. Más ¿es esto lo que enuncia el espíritu de la fracción IX, del artículo 20 Constitucional? ¿Habrá querido el legislador llenar sólo un requisito formal o crear una función que estimo de trascendental importancia para el bien jurídico que tutela?. Pero por el hecho de haberla incluido dentro del cuadro de las garantías constitucionales del individuo, valoró en toda su extensión el contenido de la misma; quiso proteger eficazmente a todo el que cayera dentro del laberinto de una investigación penal; por ello estatuyó el papel de defensor y como consecuencia el de la defensoría de oficio. Desgraciadamente la práctica ha demostrado que esa institución no cumple con los fines para los que fue creada, no los satisface porque su funcionamiento ha sido descuidado lamentablemente. Con algunas excepciones, las personas que gozan de los cargos no cumplen con la función que se les asigna como centro de sus actividades o en los juzgados de su adscripción; administrativamente se señalan sus "horas de oficina" substrayendo las restantes para disfrutarlas en su provecho personal, lo que perjudica los intereses de las personas en que si los que gozan de la libertad se les dificultan localizarlos durante las horas de trabajo, ¡cuanto más difícil será para aquellos que estén privados de ella!.

En la práctica judicial, si al rendir su declaración preparatoria el inculpado no está asistido por ningún defensor particular, mecánicamente el personal que actúa le impone como defensor al de oficio, sin tomarle parecer, es decir, sin hacerle conocer el DERECHO que tiene para nombrarlo, pasando este hecho inadvertido para aquél.

El defensor de oficio, a pesar de la obligación que tiene de presenciar estas diligencias, nunca asiste, llega a enterarse de su nombramiento cuando se le notifica la resolución dictada dentro del término constitucional de las setenta y dos horas, sin que esto excluya la posibilidad de que llegue a su conocimiento hasta el momento en que se le entreguen los autos o en formular conclusiones. Es censurable esta actuación pasiva de los miembros de la defensoría, porque no tan solo no cumplen con sus deberes con oportunidad, sino que cuando lo hacen no desempeñan su cometido a la altura de su función. Defensor y defenso pocas veces llegan a conocerse físicamente, lo que entorpece una verdadera defensa, ya que este es una fuente de pruebas que pueden servir para la aclaración de lo hechos. .

Por otra parte, viendo el problema desde el punto opuesto al encausado, tenemos al ofendido o a sus familiares que aunados con el Ministerio Público, coadyuvan con tendencias definidas en su contra. En este aspecto se puede decir que es más efectiva la Representación Social que la defensa, porque existe mucho interés por parte de los ofendidos para satisfacer su espíritu agraviado. Como una vez iniciado el proceso no puede detenerse o abandonarse de su institución por apatía o negligencia de las partes, ésta continúa por la obligación legal impuesta al instructor de tenerla en constante actividad, hasta dictar las sentencias. Por lo anterior, se comprende que si durante la instrucción del proceso el inculpado o quien lo defienda no deja sentir su influencia, el resultado puede ser adverso a sus intereses.

1.3. Carácter del defensor.

En este punto tratamos las diversas calidades que se le otorga al defensor, es decir se habla acerca de su naturaleza jurídica como auxiliar de la administración de la justicia, como consejero, como ayudante y como mandatario.

Indica don Augusto Pardio que; “el papel del defensor en el proceso penal es relevante. La función procesal que desempeña difícilmente podría ser eliminada del escenario judicial. En nuestros tiempos es imposible pensar en un proceso sin antes pensar en un defensor. *El Abogado no es una rueda inútil en la Administración de Justicia. En el proceso civil, se ha sostenido de la libre defensa, fundándose en razones que exteriorizan un desconocimiento de las realidades de la vida forense actual y de las experiencias históricas; por lo que respecta a la asistencia técnica en el proceso penal, se reconoce como necesaria para garantizar una defensa adecuada a la trascendencia de los intereses que en él se ventilan. La función que desempeña no ha sido analizada debidamente, lo que ha hecho se le atribuyan*” personalidades disímiles.

Se ha visto en el defensor a un auxiliar de la administración de justicia. Si lo fuera, estaría invariablemente obligado a revelar el secreto profesional, y llegaría el grado de tener que delatar a su propio cliente cuando las circunstancias así lo requieran. Aquí el defensor no está constreñido a obrar en esa forma ya que la misma ley no tan sólo no lo obliga a actuar en ese sentido, sino que le prohíbe revelar los secretos recibidos en el desempeño de su función profesional sancionado esta indiscreción, lo cual sin lugar a dudas demuestra que su encargo muy lejos está de poderse catalogar dentro de tal

denominación. No se quiera ver en el abogado defensor un colaborador del órgano jurisdiccional, sino un defensor de una parte, y por tanto, parcial, sin que por ello se deba caer en el error contrario, es decir, que le sean permitidas todas las armas, tanto lícitas como ilícitas, para el desempeño de su encargo. La *parcialidad del defensor en su actuación en favor de su defenso* es una cosa que no tiene duda, y precisamente en esa parcialidad estriba su labor, pues nunca deberá sacrificar los intereses de su defenso en aras de la justicia.

No debe verse en el defensor a un simple consejero del inculpado porque su función se limitaría a aconsejarlo en aquellos aspectos legales relacionados con su profesión, aspecto que no concuerda con su verdadera posición. Positivamente el papel de defensor no se concreta en un proceso a aconsejar a su cliente, sino que actúa algunas veces de mutuo propio, no solo con anuencia sino aun en contra de la opinión del interesado.

También se ha visto al defensor como un ayudante del inculpado, con amplias facultades, que no es órgano imparcial de la administración de justicia, al manifestar que no es una salvaguardia del interés público; que su función se caracteriza por ser auxiliar del inculpado y estar limitada a una actividad defensiva, porque no podrá poner de relieve puntos de vista desfavorable a su cliente ni tratará de obtener resoluciones contrarias a sus intereses. Desde un punto de vista amplio un defensor es auxiliar de su cliente, pero esta denominación no llena las aspiraciones que tiene que satisfacer. La sola denominación de la impresión de que es un auxiliar, y por el hecho de serlo, queda en un plano de inferioridad con respecto a aquél a quien auxiliar. El papel del auxiliar se limitará a socorrerlo en determinados momentos procesales cuando estuviera presente su defensor, más cuando éste estuviera

substraído de la acción de la justicia, y sin embargo, en esta última hipótesis, actúa, sea interponiendo algún recurso, promoviendo juicio de amparo, gestionando la libertad caucional, etc., por lo cual se observa que reúne la calidad de mero auxiliar del procesado sino una actuación va más allá de la función propia de su denominación.

Sin lugar a duda las corrientes ideológicas más fuertes son las que tratan de identificar su función con la de un representante".⁷

El artículo 2546 del Código Civil del Distrito Federal, define el mandato como "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante de los actos jurídicos que éste le encarga".⁸ El mandatario tiene que cumplir y realizar el encargo de acuerdo con las instrucciones recibidas, sin poder variarlas sin Previa autorización. En la defensa el inculpado no da instrucciones a su defensor para que actúe en tal sentido, sino que éste desempeñará su cometido libremente, empleando sus conocimientos en beneficio de aquél. Aún más; en determinado momento el defensor puede contrariar los deseos de su cliente y obrar en contra de su opinión sin que esto desvíe su función, lo que no debe acontecer en el mandato.

Algunas veces el mandato puede ser aceptado tácitamente como sucede con los profesionales que brindan sus servicios al público, según disposición legal, bastando para ello el transcurso de tres días a partir de aquel en el que se les haya notificado el encargo, en cambio, la aceptación del cargo de defensor nunca puede ser tácita.

⁷ *ibid*, págs. 32 a 35

⁸ *c.c.* pág. 438

Otra diferencia la encontramos en que el mandato debe ser conferido siempre por persona capaz de obligarse jurídicamente y en función de su voluntad. En la defensa, el inculpado puede ser menor de edad sin que ello reste su capacidad para designar defensor, en caso de que el indiciado se abstuviera de hacerlo, la autoridad judicial le nombrará un defensor de oficio, es decir, le proveerá de un defensor aún en contra de su voluntad.

Goldschmidt elimina la cuestión de la representación en el papel que desempeña el defensor porque, según él, no puede practicarse ciertos actos procesales sin la presencia del encausado, como serían rendir declaración preparatoria, carearse con los testigos, etc.; en cambio, para Florian

*"El defensor del procesado cumple su función de dos modos: lo asiste y lo representa; sobre la base de que el acusado está comparecido; ejecuta lo segundo, cuando interviene sin que su defendido esté presente..."*⁹

Es decir, que la posición de Florian es conciliatoria porque considera al defensor como a un auxiliar, un asistente del inculpado en algunos casos, y en otros, como su representante, dependiendo la denominación que le atribuya de los actos que desempeñe en cada momento dado. El pensamiento de Florian de considerar al defensor en algunos aspectos procesales como un auxiliar del proceso, es la misma de Manzani, quien dice que el defensor sólo tiene una función de mera asistencia.

La función del defensor y por ella su personalidad, es única en el marco procesal por las características peculiares que la integran. El defensor puede

⁹

actuar en favor de su cliente con su voluntad y aún en contra de ella, sin que esto mengue la actividad defensiva del reo.

En su actuación puede verse al auxiliar, al ayudante, al asistente, al órgano imparcial de la justicia, etc., y aunque su función no se define con precisión, estimo que su actuación se identifica con la figura jurídica de la representación, es decir, es con ésta con la que más semejanza tiene; esta representación será conferida en algunos casos por el propio inculpado, y en otros, provendrá de la ley; por lo tanto, no es la figura legal ampliamente conocida, con lineamientos precisos, sino una representación especial, aún innominada.

El maestro Guillermo Colín indica que," a su juicio, la personalidad del defensor mexicano es clara y definida; si bien es cierto que está ligada al indiciado en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo que no actúa en el simple carácter de su representante de este, su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrollo obedecen, en todo, al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio en el que destacan, en su forma principal, la acusación, la defensa y la decisión".¹⁰ Indica que el defensor en un sentido amplio. Colabora con la administración de justicia; en un sentido estricto sus actos no se constriñen únicamente al consejo técnico o al simple asesoramiento del procesado ya que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso.

¹⁰ COLIN SANCHEZ, Guillermo; Ob. cit. págs. 182 a 183.

El autor Jorge Alberto Silva Silva indica que; “Aunque el defensor es sujeto que realiza la defensa, esto no lo define, por lo que es necesario tratar de precisar su naturaleza.

¿Es una parte del proceso o no lo es? Al respecto se encuentran dos tesis:

- a) Positiva; esto es, que afirma que si es parte y
- b) negativa; que la niega la calidad de la parte.

Por otra parte Gómez Lara, afirma que el defensor si es parte en el proceso ya que su posición en el proceso no es la de un mero mandatario, pues puede llegar a tener atribuciones autónomas e independientes de la voluntad del procesado, a cargo tal que la voluntad del procesado puede ser totalmente irrelevante para los fines procesales. . .

En sentido opuesto Alcalá-Zamora al examinar el precepto del Código Michoacano, que afirma que el defensor es parte expresa que aún en el caso de que el defensor pueda realizar actos sin consentimiento del inculcado, esto sólo es una consecuencia directa de la función que como representante procesal y patrocinador le incumbe en el proceso. Parte es sólo el destinatario de la pretensión punitiva. *El defensor es órgano patrocinador de la parte. . .*

A su parecer Alcalá-Zamora está en lo correcto. Ya había afirmado que en el proceso penal sólo hay dos partes (acusadora y acusada) y no más; que aún cuando existan varios enjuiciados, sólo habrá pluralidad de sujetos demandados (litisconsorcio pasivo), pero no-pluralidad de partes. El penalmente procesado o

los penalmente procesados, sólo son parte. El defensor únicamente es defensor en función de la existencia del imputado. No puede existir por sí y con independencia del imputado, el defensor sólo lo representa.

Esto último lo lleva a la afirmación de que el defensor no está legitimado en el proceso. El legitimado (*ad causam* y *ad procesum*) es el imputado. El defensor tiene personaría; actúa en atención a la existencia del imputado. Sin imputado no habrá defensor. Al defensor no le asiste la legitimación, sino la capacidad de postulación, en atención al *ius postulandi*.

A la carencia de algún requisito en el defensor, no se podrá oponer la falta de capacidad o de la legitimación (sea en la causa o en proceso), sino la falta de personaría (no se confunda con la falta de personalidad) al no poder realizar la postulación.

Nuestra ley afirma que el defensor sí es parte. No obstante, ha de advertirse que no basta ese dictado del legislador para que así lo sea. El simple decreto no transforma la naturaleza de las cosas, porque es tan ilógico como un decreto que dijera que las piedras son seres hablantes, cuando por naturaleza no lo son.

Lo que en todo caso el legislador quiso indicar fue que el defensor puede actuar directamente en el proceso (que tiene personería) y aún contra la voluntad de su representado. Pero esto no es nota que caracterice a la parte.

En otros países, el ejercicio profesional se suele diferenciar en dos vertientes:

a) Procuradores, lawyers (Estados Unidos),

Barrister (Inglaterra).

avoeús (Francia) y

b) Abogados, litigant (Estados Unidos).

solicitor (Inglaterra),

avocats (Francia).

El procurador o postulante es el que se constituye ante las autoridades en nombre de su representando y realizando los actos procedimentales necesarios. Sin que el interesado intervenga directamente, el procurador es el que firma las promociones, alega y escucha.

En cambio, el abogado no interviene en la actividad procesal de manera directa. El abogado es el conocedor y especialista en el derecho o una de sus ramas, que sólo asesora a los legos; es el que da los consejos de lo que deben hacer otros. García Ramírez afirma que es el que dirige la actividad procesal de la parte, es decir, el conductor o manejador legal. . .

En tiempos remotos había personas que escribían los discursos que se habían de pronunciar ante los jueces y otros que los recitaban. Los primeros eran los abogados y los segundos - los oradores - los procuradores. La historia recuerda los casos de logógrafos como Antifón, Iseo, Llicias, Sócrates, Demóstenes, etc., como preparadores de defensa que otros leían.

Aunque en México esta diferencia en el ejercicio profesional se ha perdido, pues es sabido que el defensor, además de dirigir al imputado, generalmente interviene en el proceso a través de promociones y alegatos. Tal vez producto de esta función de actividades es que muchos se anuncien diciendo que son abogados y postulantes.

No obstante, la regulación de nuestra ley procesal se refiere más al procurador que al abogado. Respecto a este último, su actividad la veremos al plantear la del director de la defensa, que en ocasiones coincide con el representante común de los defensores. . .

Una máxima que no debe olvidarse: el defensor - asentó Manzii - no es un patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y la justicia en cuanto pueden estar lesionadas. El defensor que no profesa esta santa máxima, es un despreciable y peligroso intrigante. Es un encubridor del delincuente y no un defensor del imputado".¹¹

¹¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Opcit.* págs. 199 a 201

CAPÍTULO II
MARCO JURIDICO QUE REGULA LA INTERVENCION DEL
DEFENSOR EN LA FASE DE AVERIGUACION PREVIA.

- 2.1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- 2.2. **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

- 2.3. **Código Penal para el Distrito Federal.**

- 2.4. **Legislación aplicable a la Defensoría de Oficio.**

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

La figura del defensor, esta prevista en diversas leyes, mismas que muestran su actuación en las etapas del procedimiento en que intervienen. Existe, pues, una debida regulación tanto para el defensor como para la persona que contrata sus servicios siempre buscando un beneficio común.

Este marco jurídico está representado por la norma suprema como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Códigos Penal y de Procedimientos Penales de aplicación vigente para el Distrito Federal, así como la Ley de la Defensoría de Oficio del fuero Común del Distrito Federal, mismo que será revisado en las siguientes líneas.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca al derecho de defensa y visto desde el punto de vista constitucional se percibe una amplia protección del constituyente en beneficio de todas aquellas personas que tienen esta necesidad. Así, el artículo 20 Constitucional expresa:

"ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar

defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".¹²

Así existen cuatro clases de defensa:

- a) Por sí,
- b) Por personas de su confianza,
- c) Por ambos,
- d) Defensor de Oficio.

Es de creerse que el indiciado no se defenderá por sí en razón del estado mental en que se encuentra; y en cuanto a la persona de su confianza es de sugerirse que se elimine tal palabra y quede claramente establecida la palabra Licenciado en Derecho y en cuanto al defensor de oficio es una garantía de que por lo menos existe un perito en derecho que lo asistirá en esta fase tan importante.

Aquí solamente contiene únicamente las bases fundamentales del derecho de defensa mismo que se reglamenta por las leyes secundarias.

Pero aún cuando el artículo 20 constitucional en su fracción IX señala la facultad de nombrar defensor, desde el momento en que es aprehendido, es de hacerse notar que el espíritu de este artículo se refiere principalmente a los actos posteriores a la consignación.

¹² Constitución.- Opcit. pág. 12 al 14

Claramente se observa que todos los actos realizados con anterioridad a la consignación evidentemente no forman parte del proceso o del juicio penal respectivo. Visto el Proceso Penal como una relación jurídica procesal notamos de inmediato que los sujetos que intervienen son el acusador ó *Ministerio Público* que ejercita la acción penal, el acusado, que es la persona contra la que endereza la pretensión de tutela jurídica, y el Órgano Jurisdiccional que se encarga de decidir la controversia planteada, considerando el proceso como una situación jurídica.

Las partes, tienen derechos y obligaciones inherentes a la relación jurídica planteada.

Para que pueda existir un proceso es necesario que existan ciertos presupuestos, como son un Órgano Jurisdiccional competente, el ejercicio de la acción penal por parte del *Ministerio Público* y la asistencia y representación de las partes.

Lo antes señalado, viene a confirmar que la *Averiguación Previa* no puede ni debe considerarse como una parte del proceso propiamente dicho. Es necesario revisar el derecho de defensa en esta fase a que nos hemos estado refiriendo, para así otorgarle a los presuntos la garantía constitucional de defensa en un grado más amplio y con una protección absoluta para evitar la desconfianza.

2.2. Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

También el Código Adjetivo de la materia Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece el principio de defensa. Así en su Artículo 269 indica.

"ARTÍCULO 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentará voluntariamente al Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: ...III. Será informado de los derechos que en Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución ser asistido por su defensor cuando declare".¹³

Si bien es cierto que sólo se refiere cuando existe un detenido también es cierto que es el único artículo de la Sección Segunda, Diligencia de Averiguación Previa, Capítulo I, Iniciación del Procedimiento, que se refiere "ser asistido por su defensor", razón por la cual aludimos al Código a Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo ya citado. Tampoco se deja de reconocer la existencia del artículo 134 BIS que indica:

ARTÍCULO 134 BIS... Los indiciados, desde la Averiguación Previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".¹⁴

Así, en completa concordancia, los artículos 134 bis y 269 del Código que se comenta, expresan el derecho de tener defensor en la fase averiguatoria y, la defensa que se realice dentro del proceso de Averiguación Previa va a ser más de acuerdo con la realidad histórica porque sus argumentos por ser más

¹³ C.P.P.- Opcit. pág. 35 y 61

¹⁴ ibiden pág. 8

cercanos a los hechos van a ser más reales y por lo tanto más justos, de otra manera el inculpado se encontrará en un estado de indefensión y sobre todo por tener qué soportar la carga de la prueba.

2.3. Código Penal para el Distrito Federal

También el Código Penal, prevé las hipótesis en que se encuentra expuesto el abogado al prestar sus servicios como tal. Al respecto el artículo 231 del Código Penal nos indica:

"ARTÍCULO 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días de multa y suspensión e inhabilitación, hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

- I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y*
- II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.*
- III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y*
- IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley".¹⁵*

En este apartado nos guiamos por el expuesto por Raúl Carrancá y Trujillo quien comentando el contenido del artículo citado indica que:

¹⁵ Constitución.- Opcit. pág. 160

“Abogado es el que aboga en pro de los derechos del litigante y que es perito en jurisprudencia, reconocido y autorizado legalmente. ”

Patrono es el defensor en juicio civil o en causa criminal, y de quien no se requiere que sea abogado. Litigante es el que litiga o pleitea, dirigido y aconsejado por el abogado o por el patrono, ambos defensores de sus derechos, y ya como acusado o como ofendido en causa criminal o ya como actor o demandado en juicio civil. Se puede ser abogado patrono.

La responsabilidad penal de los patronos y de los litigantes sólo se configura cuando no están "ostensiblemente patrocinados por abogados", pues si lo están sólo éstos son inculpables. A sabiendas: dolo específico, a más del general previsto en el art. 9 Código de Procedimientos. Cuando el activo lo es un abogado, perito en derecho como lo es, y lo alegado es ley inexistente o derogada, no se necesita mayor prueba de este elemento, pero si cuando lo alegado es un hecho falso. Y cuando el activo lo es un patrono o un litigante que no esté "ostensiblemente patrocinados por abogados", con mayor razón debe probarse aquel elemento, no obstante que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento (*ignorantia legis non excusat*), según el Artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal y en atención a la naturaleza fáctica de la ley penal.

Notoriamente: elemento normativo de valoración cultural en cuya apreciación, al prudente arbitrio del juez, debe ser exquisitamente cuidadoso y cauto; pues el abogado, el patrono o el litigante, poseedores del secreto de su estrategia y táctica litigiosa, en tanto ajuste sus pedimentos a los requisitos y

términos procesales tienen el derecho de llevar a los autos, toca cuanto estimen que conviene probar o que pudiere aprovechar a su parte. En materia penal el Artículo 20 fracción V Constitucional, consagra el derecho del acusado a que se le reciben "todas las pruebas que ofrezca".

La infortunada redacción de éste parte de la fracción examinada, tipifica como delito el "promover artículo o incidentes que motiven la suspensión del juicio" esto es, indigentes de previo y especial pronunciamiento en materia civil, o incidentes penales en juicio civil, o civiles en proceso penal, cuando ellos deban ser resueltos como requisito de procedibilidad de la acción.

La promoción de tales incidentes autorizados por las leyes procesales, por cuanto no es antijurídico no puede ser incriminable. La fracción examinada debe entenderse así: promover artículos, o incidentes, o recursos, manifiestamente improcedentes, que motiven la suspensión del juicio. De cualquier manera: ley en blanco cuyo relleno corresponde al juez actualizando en concreto su contenido".¹⁶

El artículo 232 expresa.

ARTÍCULO 232. Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en su mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria.

¹⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S.A. 25ª Edición, 1992, págs. 445 a 446.

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa".¹⁷

Siguiendo al mismo autor éste indica que se podrán: es potestativo del juez el imponer la pena de prisión autorizada por el Artículo comentado, además de la suspensión de derechos y multa prescritas por el Artículo 331.

Lo mismo pueden patrocinar o ayudar el abogado que el patrono. El patrocinio o la ayuda pueden ser en juicio civil o en proceso penal y ya en defensa del acusado, ya en representación del ofendido, ya en la dirección y consejo jurídico de actor o demandado. Es indiferente que la defensa o el patrocinio sean remunerados o gratuitos.

Delito de mera conducta. Se consuma por el hecho de asumir la defensa o representación, aunque con ello no se cause daño. No es configurable la tentativa.

Los contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en conexos son los que "tienen en el proceso una situación formalmente contrastante, no bastando la existencia de una comunidad perfecta de intereses".

¹⁷ *Ibíd*, págs. 447 a 448.

La ausencia de justificación constituye un elemento específico de antijuridicidad, elemento normativo de valoración cultural.

Dejar de hacer lo esperado es constitutivo del delito de omisión de defensa tipificado en la fracción II comentada. Constituye un subtipo del delito de la fracción II., Por ello la especial omisión de defensa tipificada en la fracción III debe estar regida también por el elemento "sin causa justificada" o "sin fundamento". El sujeto activo es calificado: defensor de un reo, ya sea particular o ya de oficio. La omisión puede ser dolosa o imprudencia (por negligencia o por impericia).

En cuanto a los defensores de oficio la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, de enero 14, 1922 (D.O., febrero 9, 1922), cuyo artículo 10 enumera las obligaciones de los defensores de oficio; el Reglamento de dicha ley de septiembre 25, 1922, cuyo artículo 2 reglamenta el 10 de la misma ley; y el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, de mayo 7, 1940 (D.O., junio 29, 1940) cuyo artículo 17 se refiere, en cuanto a las obligaciones de los defensores, a las que señalen "el Código Penal, el de Procedimientos Penales y demás leyes relativas vigentes".

El artículo 20, fracción I Constitucional, prescribe que "inmediatamente que (el acusado) lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la

responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obteniendo o al ocasionado. "(D.O., diciembre 2, 1948)".¹⁸

Finalmente el Artículo 233 indica que:

*"ARTÍCULO 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas".*¹⁹

El mismo Raúl Carranca y Trujillo nos ilustra expresando que el artículo comentado configura, sólo en lo que se refiere a los defensores de oficio - sujeto activo calificado del delito - un subtipo del delito configurado en el mismo artículo 232, fracción III. En el caso del artículo comentado la pena consiste sólo en destitución de empleo, nótese que el subtipo configurado en este artículo contiene un elemento especial de antijuridicidad: "sin fundamento"; elemento normativo - cultural, apreciable por el juez prudentemente y que, a nuestro parecer también es requerido por la fracción III del citado artículo 232.,

Por la parte final del artículo comentado contiene una prevención de naturaleza reglamentaria y no sancionadora. Y por otra parte llama "falta" a lo que no lo es por ser "delito". Por lo mismo la ampliación administrativa de la pena de destitución que sería tanto como el acuerdo de cesación en el cargo,

¹⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl,- Opcit. págs. 447 y 448.

¹⁹ Ibídi., pág. 448 a 449.

sino él poder dar conocimiento de los hechos al Ministerio Público para el correspondiente ejercicio de la acción penal, en su caso".²⁰ De total conformidad en lo expuesto por el autor Raúl Carrancá y Trujillo.

2.4. Legislación aplicable a la Defensoría de Oficio.

Como ya lo escribimos líneas arriba dentro de las clases de defensor también se encuentra la de Oficio que, por definición, es aquel que proporciona el Gobierno del Distrito Federal en forma gratuita y obligatoria a aquel que la necesite.

El espíritu creador de la Defensoría de Oficio expuso como argumento determinar que toda persona tiene derecho a estar asistida por un defensor y en caso de no contar con los recursos económicos suficientes será el estado quien se lo proporcione aún cuando no lo haya solicitado ya que, ipso facto lo tendrá a su disposición por ser obligatoria dicha prestación a su favor. Para esto existe la norma jurídica que regula tal defensoría.

En efecto, la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, establece supuestos en que el Defensor de Oficio en la Averiguación Previa tiene obligación de intervenir.

El artículo cuarto de dicha ley indica:

²⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- Opcit. pág. 448 a 449

"ARTÍCULO 4º. La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento".²¹

Las características primordiales de esta clase de defensoría son:

a) **La obligatoriedad.** El hecho de que un sujeto, se vea en la necesidad de comparecer ante los órganos jurisdiccionales extra judicialmente acciona a esta figura para que participe conjuntamente con el sujeto aunque éste no lo haya solicitado.

b) **Gratuitidad.** El defensor de oficio es pagado por el Estado, razón por la cual deberá de abstenerse de solicitar cantidad alguna de dinero a la persona que así lo requiere, la pena de verse envuelto en una actitud penada por la ley.

c) **Asesoría, patrocinio o defensa.-** Desde el momento mismo en que el sujeto tiene nombrado un defensor, éste lo puede **asesorar** únicamente es decir sin necesidad de realizar cuestión judicial alguna: Lo puede **patrocinar** cuando se requiera presentar, promociones ante las autoridades y lo puede **defender** cuando el defensor se apersoné ante la autoridad ante la cual se ventila el negocio.

El artículo 9º expresa:

"ARTÍCULO 9º.- El servicio de Defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero

²¹ de la defensoría.- Opcit. pág. 3

Común del Distrito Federal, Agencias Investigadoras del Ministerio Público, y Juzgados Cívicos.

La defensa de oficio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta Ley.

En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20. fracción IX y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de justicia cívica la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable".²²

Destaca el hecho de que en materia penal es operable esta figura lo que a las claras se entiende que en la fase de Averiguación Previa ya está presente el defensor de oficio.

También nos remite al artículo 20, fracción IX, Constitucional que cuyo comentario se hace en el inicio de este capítulo.

El artículo 15 de la Ley es de vital importancia porque nos define al defensor de oficio:

"ARTÍCULO 15. - Los defensores de oficio adscritos al área de Juzgados Civiles, Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario, tendrán las siguientes funciones prioritarias:

I. Prestar los servicios de asistencia jurídica en los términos previstos por esta Ley, según el área de su competencia:

²² Ley de Defensoría. Opcit. pág. 4

II. Formular las demandas y contestación de las mismas, así como escritos para el desahogo de los juicios que estén encomendados bajo su responsabilidad:

III. Ofrecer las pruebas conducentes, y formular alegatos, escritos o verbales, según proceda a efecto de realizar una defensa conforme a Derecho.

IV. En las audiencias, utilizar los mecanismos para una defensa integral de los asuntos encomendados a su cargo:

V. Auxiliar a su patrocinado en cualquier diligencia y actuación para la eficiente prestación del servicio:

VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por el Juez de la materia, notificar de ellas al solicitante del servicio, e interponer oportunamente los recursos pertinentes; y

VII. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio de su defensor".²³

a) Es una persona que presta sus servicios a favor del Estado, en este caso al gobierno del Distrito Federal, con nombramiento de defensor de oficio.

b) Asistencia Jurídica: Con esta definición se amplía el horizonte de asesoría a favor del sujeto que la tiene ya que no solo se trata de asesorarlo extrajudicialmente sino que comprende su participación en todo el procedimiento.

c) Es importante que el sujeto que no tenga defensa legal particular, es decir, que de su peculio, no le pague a un abogado particular porque la falta de

²³ Ley de Defensoría.- Opcit. pág. 5

recursos económicos es inherente a la existencia de la prestación del servicio gratuito del defensor de oficio.

El artículo 17 de la Ley Comentada acerca de los requisitos para ser defensor estatuye:

"ARTÍCULO 17.- Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos:

II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente:

III. Tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la Ley".²⁴

Para efectos de la fracción III de este artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la propia Defensoría.

Es necesario que el defensor de oficio sea Licenciado en Derecho con cédula profesional ya que así tendrá más oportunidad de defender los intereses de su cliente.

El Artículo 23 expresa:

²⁴ Ley Defensa. Opcit . pág. 5

"ARTÍCULO 23.- En las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y Direcciones Generales Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal y en los Juzgados Cívicos, deberá contarse con la asistencia jurídica de un defensor de oficio, en los términos de esta Ley.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las demás autoridades competentes, deberán proporcionar a la Defensoría de Oficio, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados, y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones".²⁵

Así, tiene la ineludible obligación de apersonarse diariamente y por el tiempo necesario a las Agencias del Ministerio Público para un mejor desempeño en sus actividades. En la práctica nos percatamos que el defensor de oficio o no lo hay o cuando lo hay esté no está presente al momento en que se le toma su declaración al presunto ya que por costumbre el Ministerio Público no lo llama y cuando está presente, no interviene en la declaración del indiciado lo que hace nula su participación.

A este respecto cabe destacar lo expresado por la periodista C. Clara Guadalupe García (obviamente se omiten los nombres de los que intervienen en el hecho a pesar de que la autora sí los menciona).

"La señora "A" tenía un pleito con una vecina. Uno de esos pleitos que duran meses y que tienen que ver con minuciosa fundamental, como la basura, los niños, el perro, el carro, la ropa o el saludo.

El tono del pleito subió y un día la vecina, la señora "B" acusó a "A" de lesiones y daño en propiedad ajena. Sucede que a los agentes del Ministerio Público les toca todavía en suerte enterarse -porque les corresponde investigar-

²⁵ Ley de la Defensa. Opcit. pág. 6

de asuntos tan variados como la controversia entre dos damas, crímenes imprudenciales o alevosos asesinatos.

La agente del Ministerio Público que recibió la denuncia, citó a la acusada para interrogarla. De su investigación concluyó que doña "A" podía ser culpable de lo que "B" la acusaba y pidió y obtuvo de un juez la orden de aprehensión.

La señora "A" se quejó ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de que en el interrogatorio ante la agente del Ministerio Público no estuvo presente un abogado ni persona de su confianza.

Una queja no se toma como cierta hasta que se investiga en concreto. Tampoco se desea a priori. Por ello el visitador adjunto de la comisión, pidió a los servidores públicos involucrados que le dieran su versión de los hechos y buscó los documentos respectivos. Ya antes había visto muchas quejas similares, muchas quejas en las que se afirmaba que los defensores de oficio no estaban presentes durante las declaraciones. Sin embargo, esas muchas quejas no se habían podido comprobar porque las actas de las declaraciones aparecían firmadas por el abogado defensor: era la palabra del quejoso contra la del servidor público.

Pero en el caso de la señora "A" extraordinariamente, faltaba la firma del defensor de oficio. En entrevista este abogado le dijo al visitador, que había estado presente al principio de la declaración ministerial de la señora "A", cuando ésta dio "sus generales", y que luego se tuvo que retirar porque lo llamaron de otra Agencia, y que "olvidó" firmar el acta, pero que es una costumbre establecida que los defensores de oficio adscritos a las Agencias del Ministerio Público firmen como si hubiesen estado presentes para asistir a los acusados.

La agente del Ministerio Público dio la inverosímil versión de que sí estuvo presente el defensor de oficio.

La evaluación de las declaraciones y la falta de la firma no dejaban duda: se violaron los derechos procesales de la señora "A" independientemente de

que la denuncia de su vecina tuviera bases o no, existe el principio jurídico que busca que el inculpado se encuentre en igualdad de circunstancias frente a sus acusadores.

La comisión presentó una recomendación al Procurador General de Justicia y al subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal: que investiguen la actitud de la agente del Ministerio Público y del defensor de oficio y que tomen medidas para que esta práctica no continúe.

Independientemente de su queja, el juicio a la señora "A" prosiguió: obtuvo su libertad bajo caución y luego doña "B" le concedió el perdón. Es que la propia "B" había sido también acusada penalmente por otra vecina, una tercera, y estuvo en un tris de llegar a prisión. Hubo un intercambio de perdones".²⁶

El Artículo 36 de la Ley indica:

ARTICULO 36. *Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en Agencias Investigadoras del Ministerio Público, realizarán las siguientes funciones prioritarias:*

I. Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público:

II. Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias:

III. Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión:

IV. Entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

²⁶DIARIO EL UNIVERSAL. Primera Sección. Publicación del 6 de Mayo de 1996.

V. Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducente para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado:

VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación:

VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado:

VIII. Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

IX. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita".²⁷

En nueve fracciones se establecen algunas de las funciones encomendadas a la defensoría de oficio en su participación a la fase averiguatoria, o acciones en este artículo, pero la realidad es distinta:

- a) Porque el Ministerio Público impide que el defensor de oficio intervenga.
- b) Por la falta de conocimiento y exigencia el defensor de oficio no realiza sus funciones.

²⁷ Ley de Defensoriaa.- Opcit. pág. 9

- c) Por la carga de trabajo que tiene encomendada, a veces ni sabe cuantos asuntos tienen encomendados y ni siquiera conoce a los presuntos responsables.

De las atribuciones que también tiene el defensor de oficio destaca lo contenido del artículo 36 fracción VII de la Ley que se comenta y dice:

“Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado”

Pero como casi siempre sucede en la práctica no es usual que esta persona realice tal atribución ya que le es indiferente el trato que se le da al presunto responsable o por su trato diario con los funcionarios se hace amigo de este y los escuda y no lo denuncia cuando llegan a presentarse hechos bochornosos y que señalan la denuncia de un representado.

Como siempre el legislador se preocupa en cuanto es necesario que con la creación de la Ley exista también una reglamentación con la que se procura una eficaz aplicación de la misma tal y como se aprecia el contenido y que solo enunciamos sin entrar en detalle.

- I. Disposiciones generales.
- II. De la organización y estructura.
- III. De los servicios de defensoría y asesoría jurídica.
- IV. De los defensores de oficio.
- V. Requisitos de ingreso.
- VI. Adscripción y desempeño de los defensores de oficio.
- VII. Excusas y suspensión del servicio.
- VIII. Obligaciones.
- IX. De las fianzas de interés social.
- X. De los trabajadores sociales y los peritos.
- XI. De los libros de la defensoría de oficio.
- XII. Del consejo de colaboración.
- XIII. Formación, capacitación y actualización.

Concluimos que la ley de defensa debe aplicarse en beneficio de la persona a quienes se tuviere, con ello ocurriría una mejor impartición de justicia con lo que se puede mantener el orden social.

CAPITULO III
CONCEPTOS FUNDAMENTALES RESPECTO DEL REPRESENTANTE
SOCIAL Y SUS FUNCIONES

En el presente capítulo se revisarán aquellos conceptos que son comúnmente empleados en la fase de Averiguación en análisis que nos permitirá una mejor comprensión del tema a tratar y sobre todo para aquellas personas que sin ser expertas en la materia se interesan por este tipo de lecturas.

3.1. El Ministerio Público.

La figura jurídica del Ministerio Público la contempla el artículo 21º Constitucional:

"ARTÍCULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".²⁸

28 constitución pág. 14

Así, en el ámbito del derecho procesal penal destaca la figura de la institución llamada Ministerio Público que en su calidad de representante de la sociedad asume la responsabilidad para ejercitar o no la acción penal en contra del inculpado acusado de un delito del orden común. Es una institución perteneciente al poder ejecutivo, encabezado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal e instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad. Esta facultada para velar por el exacto cumplimiento de las leyes y perseguir e investigar los delitos de su competencia por virtud de lo cual ejerce el monopolio de la acción penal. Dicha institución actúa en el procedimiento penal como autoridad en la fase de Averiguación Previa y como parte en el proceso penal

Sergio García Ramírez, acerca del Ministerio Público expone:

"... Hoy en día, el Ministerio Público constituye particularmente en México, el instrumento total del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria Previa, verdadera institución para judicial o administrativa, como en curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no el ejercicio de la acción penal en nombre del estado".²⁹

Se desprende de la anterior transcripción los elementos que se indican a continuación:

²⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág. 199.

a) Es el instrumento total del procedimiento; es la base fundamental en la Averiguación Previa y que, por ende, es quien realiza todas las actividades inherentes a tal fase.

b) Ejercita o no la acción penal; siempre y cuando exista definida la acción a seguir por haberse o no comprobado los extremos de responsabilidad y cuerpo del delito señalado en el artículo 16 Constitucional.

c) Actúa a nombre del listado; Siendo miembro del poder judicial y actuando como institución y no como persona física, particular es porque forma parte del estado en este caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

También Guillermo Colín Sánchez expone un concepto acerca del Ministerio Público:

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".³⁰

Nos proporciona otros elementos, a saber:

a) Los representantes del interés social; en el momento en que la sociedad se siente afectada en sus intereses puede ocurrir a esta institución a fin de que realicen las actividades propias a su función.

³⁰ COLIN SANCHEZ, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", OPCIT 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 86.

b) Las leyes mexicanas establecen los supuestos en que intervendrá el Ministerio Público con lo cual no lo posibilita a que en forma arbitraria intervenga en los asuntos que no son de su competencia.

Es, pues, el Ministerio Público una figura relevante en la Averiguación Previa y que tiene como fin dictar resolución de consignación o ejercicio de la acción penal, archivo o reserva de la Averiguación Previa en que intervino.

3.2. Averiguación Previa.

La primera fase del procedimiento penal mexicano es la Averiguación Previa también llamada preparación para el ejercicio de la acción penal, esta tiene por objeto que el Ministerio Público realice todas las investigaciones derivadas de la comisión de un delito, que le ha sido revelado, ya sea por denuncia o por querrela, hasta estar en aptitud de ejercitar o no la acción penal.

La Averiguación Previa es definida de distintos modos, es así que para el maestro Colín Sánchez es una "etapa procedimental en que el ministerio público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".³¹

³¹ COLIN SÁNCHEZ, Guiller Ob. cit. pág. 235.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la fase de Averiguación Previa, comprende "desde la denuncia o querrela hasta el ejercicio de la acción penal, mediante la consignación".³²

La Averiguación Previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Para el maestro Osorio y Nieto, la Averiguación Previa es "una etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".³³

En esta definición se dice que las diligencias que practica el Ministerio Público, las realiza con objeto de comprobar el cuerpo del delito cometido, situación que es contraria a lo establecido por nuestra Ley adjetiva, porque la autoridad que ésta investida con facultades para comprobar dicho cuerpo, es el Juez, y este lo hace fundándose en las apreciaciones o investigaciones que realizó la autoridad Investigadora en la primera fase procedimental, lo que significa que el Ministerio Público únicamente integra o reúne los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y posteriormente la autoridad judicial es la competente para estudiar y decidir si el cuerpo del delito se tiene

³² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. pág. 258.

³³ OSORIO Y NIETO, César Augusto "La Averiguación Previa ".Editorial Porrúa, S.A., México 1993; pág. 17.

por comprobado o no, y en su caso decreta la libertad del acusado por falta de elementos suficientes que sirvan para comprobar el cuerpo del delito.

Cabe aclarar que en la actualidad ya no se maneja el término "cuerpo de delito" sino el de "tipo de delito" pero que en definitiva, en estricto sentido, vienen siendo sinónimos.

En resumen, la Averiguación Previa es: La primera fase del procedimiento penal en la que se recibe la denuncia o querrela del ofendido para que el Ministerio Público con la coadyuvancia de la policía judicial realice todas las investigaciones conducentes a acreditar la integración del tipo de delito así como la presunta responsabilidad de un indiciado y en su caso se abstenga o ejercite la acción penal.

Es la primera fase puesto que en ella conoce una autoridad designada por el Poder Ejecutivo los hechos acontecidos en la sociedad, que pueden constituir el delito para que ella mediante sus investigaciones dé cumplimiento a la petición de la parte que lo solicitó, siempre y cuando se reúnan los requisitos de fondo exigidos en nuestra Carta Magna; si ésta autoridad reúne los elementos constitutivos del delito debe, de acuerdo a sus atribuciones y facultades, ejercitar la acción penal.

La actividad Investigadora se lleva a cabo por un agente del Ministerio Público en una Agencia que se denomina de igual forma, y en ella su función primordial es recibir denuncias, querrelas y ordenar la práctica de las diligencias

que sean necesarias para conocer la verdad histórica de un suceso y resolver las situaciones jurídicas planteadas conforme a Derecho.

En las Agencias Investigadoras el servicio es ininterrumpido ya que el Ministerio Público, auxiliado por sus secretarios, mecanógrafos y guardia de agentes, laboran en tres turnos de veinticuatro horas por cuarenta y ocho de descanso y al término de éstas, el personal en turno es reemplazado por el siguiente y así sucesivamente.

De conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 27° del Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una Agencia Investigadora, debe funcionar con un Ministerio Público y la falta de él, con el secretario auxiliar, pero nunca con el mecanógrafo, puesto que no se considera una persona apta para que en ella se deposite la responsabilidad de la citada Agencia.

Asimismo, conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se llevarán libros en los que se registran los asuntos que se tramitan y son los siguientes:

A) LIBRO DE GOBIERNO. En el se escriben los nombres del personal de guardia, su cargo y las observaciones se pueden hacer respecto a su asistencia. Se encuentra dividido en seis columnas en las que se anota el número de la Averiguación, hora de inicio, probable delito, nombre del ofendido, nombre del acusado y el trámite que se le da a la Averiguación.

B) LIBRO DE ENTREGA DE GUARDIA. En él se asienta la fecha en que se lleva a cabo dicha entrega, la hora, el turno que la entregó así como las averiguaciones que queden continuadas, solicitudes de actas relacionadas, partes de policía pendientes de iniciar Averiguación, notificación de hospitales a los cuales corresponda la Averiguación Previa y al final se anotarán el nombre y firma de la persona que entrega y quien recibe.

C) LIBRO DE PENDIENTES. Es utilizado para aquellos asuntos en los que no se ha concluido la Averiguación.

D) LIBRO DE POLICÍA JUDICIAL: Su función es llevar un control de los elementos de dicha corporación adscritos a la Agencia Investigadora.

E) LIBRO DE CONTROL DE PERSONAL: En él se anotará la salida y regreso del personal de la Agencia Investigadora.

F) LIBRO DE SERVICIO MÉDICO: Es utilizado por el médico legista para llevar el control relativo a las personas a quien revisó o auscultó durante su turno y para anotar los nombres, edades, lesiones y estado general de los examinados.

En el caso que a criterio del médico, los pacientes presenten molestias o lesiones levisimas, inmediatamente procederá a prescribirles algún medicamento y a curarles sus lesiones.

G) LIBRO DE IMPROCEDENTES: En él se asientan los hechos que considere el Ministerio Público que no constituyan delito.

H) LIBRO DE CONSIGNACIONES: En éste el Agente del Ministerio Público registra las Averiguaciones Previas que motivaron el ejercicio de la acción penal.

Además de los libros mencionados, en los que se asientan todas y cada una de las actividades que se llevan a cabo en una Agencia Investigadora, durante la investigación de los delitos, la autoridad encargada de ella debe registrar todo lo acontecido en una acta, denominada así, puesto que en ella se anotan todas las actividades que realiza el agente investigador, dicha acta debe reunir las siguientes formalidades.

- Se señalará el número o letra del Departamento de Averiguaciones.
- La Agencia Investigadora en la que se levanta el acta.
- El número de la Averiguación correspondiente.
- El turno de guardia que investigará los hechos.

El acta deberá ser elaborada en papel tamaño oficio la redacción será a máquina con un original y seis copias, el papel debe ostentar en el extremo superior izquierdo el sello impreso de los Estados Unidos Mexicanos y debajo de él las siguientes palabras "Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", así mismo, la hoja deberá tener un margen por ambos lados.

Al inicio de la redacción de los hechos se señalará la hora, el lugar y el día en que se levanta el acta, aclarando en cuanto a la hora y día; éstas pueden ser

en primer caso cualquiera de las veinticuatro horas, aún cuando en la mayoría de los casos los Agentes del Ministerio Público se niegan a levantar un acta cuando la denuncia o querrela halla sido presentada antes de que salgan alegando que en breves minutos entregarán su turno, por lo que consideran que la denuncia la debe de recibir el personal del siguiente turno; En el segundo caso puede ser cualquiera aún cuando sea festivo.

Los hechos materia de la investigación deberán describirse de una manera clara y suscita, el oficial mecanógrafo ó el secretario auxiliar, pueden ayudar al declarante en la redacción y complementación de las frases con el objeto de que éstas sean precisas y lo más objetivas posibles.

Si al momento de la transcripción de los hechos existe algún error se debe testar con una línea delgada de manera que queden legibles o en su caso se pondrá la siguiente frase "aclarando", con el objeto de rectificar el error.

La redacción, deberá hacerse por el anverso y reversa de la hoja, al término de la actuación, se trazará una línea punteada, partiendo desde la última frase hasta el término del renglón, en el caso de que estuviera todo escrito, la línea se trazará por debajo de él. Posteriormente se insertará el nombre y firma del funcionario que la autoriza así como del secretario auxiliar.

Por último, se sellarán todas las hojas de la Averiguación, procurando abarcar dos caras con el sello, de conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Consideramos que todas las formalidades están integradas perfectamente, sólo que en algunos casos el Agente Investigador o bien sus ayudantes toman atribuciones que no les competen, ya que amparados bajo el pretexto de tener un título profesional o bien él haber terminado la carrera de Leyes, pretenden redactar los hechos materia de la investigación, como si ellos hubiera estado en el momento de la perpetración del delito, cosa que no debe permitir ningún Abogado Defensor porque pierde veracidad.

3.3. La denuncia y la querrela.

Una vez definida la Averiguación Previa es preciso hacer notar que esta fase no puede iniciarse de ninguna forma si primeramente no se reúnen los requisitos de procedibilidad entendiéndose por tales, aquellas condiciones que es necesario agotar para que dé principio el procedimiento penal.

Dicho requisito contiene el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en el que se mencionan la DENUNCIA, acusación o QUERRELLA, así como los casos de excepción de flagrante delito y la notoria urgencia, los que son considerados como los requisitos de procedibilidad sin los cuales no puede principiarse la Averiguación Previa.

Una de las condiciones planteadas ya por el citado artículo Constitucional es la DENUNCIA y sobre esta figura jurídica existen infinidad de definiciones, de los cuales mencionamos aquí algunas.

Sergio García Ramírez establece que la denuncia "Constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio".³⁴

Para **González Bustamante** "La denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad los delitos que saben se ha cometido siempre y cuando se trate de aquellos que son perseguidos de oficio".³⁵

Según **Rivera Silva** la denuncia es "La relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad Investigadora con el fin de que tenga conocimiento de ellos".³⁶

De las siguientes definiciones se desprende lo siguiente:

- Que se tiene conocimiento o conciencia de que se ha cometido o que se está cometiendo.
- Se debe comunicar a la autoridad competente de un hecho delictuoso.
- La denuncia debe versar sobre delitos que se persiguen de oficio.

González Bustamante, dice que la denuncia es una obligación de los ciudadanos de poner en conocimiento a la autoridad de que se ha cometido un delito³⁷. Es decir, se explica que la denuncia es una obligación, sin embargo a este respecto, hacemos notar que de acuerdo con Rivera Silva, para considerar a

³⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Ob. cit. pág. 337.

³⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de derecho penal mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. pág. 130.

³⁶ RIVERA SILVA, Manuel. "El procedimiento penal" Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, 5ª Edición, pág. 110.

³⁷ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; opcit pág. 130

la denuncia como una obligación tendría que imponerse una sanción a la que omitiera denunciar algún hecho delictuoso o de apariencia delictiva, hecho que no se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino por el Código Penal en sus fracciones III, IV y V del artículo 400.

De lo anterior se deduce que las personas que se abstengan de denunciar los actos mencionados, cometen el delito de encubrimiento, sin embargo de acuerdo con los Anales de Jurisprudencia Tomo LI, página 35, suscrito por Raúl Carranca y Trujillo y que a la letra nos dice: "no se incurre en el delito de encubrimiento por el hecho de abstenerse, de denunciar un delito aún en los casos en que sea perseguible de oficio".³¹

De lo que se desprende que la denuncia no es una obligación, puesto que no existe ninguna sanción a la que omita comunicar a la Autoridad que se ha cometido un delito: si no que es un deber de todo sujeto de revelar a la autoridad la comisión de un hecho delictuoso o de apariencias delictivas.

Si la denuncia es un deber que obliga a revelar a la autoridad la comisión de un hecho delictuoso, debemos considerar quienes tienen este deber; en estos cualquier persona puede acudir ante el Ministerio Público a denunciar los delitos de que tenga conocimiento, los que deben ser perseguibles de oficio.

Más, sin embargo, en la actualidad la mayoría de las personas integrantes de la sociedad que presencia involuntariamente la comisión de un ilícito, prefieren abstenerse de dar parte a la autoridad, ya que debido a su ignorancia

³¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. ob. cit. pág. 745.

legal o a la desconfianza que les inspira el representante de la sociedad en ocasiones creen que se les pueda atribuir alguna imputación, así como las molestias y pérdida de tiempo que implica ir a declarar constantemente.

Otro factor que impide que las personas denuncien un hecho, es la situación social y económica del delincuente, es decir si se ha perpetrado algún delito y el presunto responsable es de situación económicamente alta y acude alguna persona de estrato social bajo a denunciarlo, en algunos casos él representante de la sociedad por medio de evasivas o argumentando la supuesta economía procesal, no le dan la importancia que requiere, aún cuando se conozca quien es el presunto responsable y cual fue el delito cometido o en su caso, se le objetó al denunciante que dicho acto no es de los que persiguen de oficio.

Es así como en la práctica, la autoridad que según ordenado por nuestra Constitución debe velar por los intereses de la sociedad, es la que provoca en algunas ocasiones por sus actitudes negativas, que los miembros de la sociedad se aparten de la problemática social existente en el país, en lo que se refiere a la delincuencia, y por consiguiente, los valores humanos y morales constantemente van perdiendo su significación.

Dentro de nuestra legislación, se reconocen dos requisitos de procedibilidad y sus excepciones a saber, la denuncia comentada con anterioridad y la querrela, sobre el punto de excepción "flagrancia" misma que estudiaremos más adelante

En la querrela a la vez que en la denuncia se establecen diversas acepciones, es así como **Colín Sánchez**, la define: "La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".³⁹

La querrela es un derecho potestativo, o sea una facultad de decisión que tiene el que ha sido ofendido por un delito, y a su vez, la persona ofendida tiene el derecho de acudir ante las autoridades correspondientes para ponerlas al tanto de la comisión del delito y otorgar su permiso para que sea perseguido el delincuente.

Para **Osorio y Nieto**, "La querrela es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público, tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".⁴⁰

Según **Sergio García Ramírez**: "La querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito de entre aquellos, que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".⁴¹

³⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 243.

⁴⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. cit. pág. 22.

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 338.

En esta definición es una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, así como una declaración de voluntad, formulada por el interesado. Esto es, que la querrela es una participación de conocimiento, puesto que a la autoridad competente se le da aviso, parte o noticia de que se ha cometido un delito de los considerados perseguibles a petición de parte, y en una declaración de voluntad en virtud que el interesado es el que avisa a la autoridad de la comisión de un hecho delictuoso cometido en su perjuicio.

De las tres definiciones, se sintetiza de la querrela lo siguiente:

- Es una facultad por parte del sujeto pasivo.
- Solo versa sobre delitos perseguibles a petición de parte.
- A la autoridad se le da conocimiento de un hecho delictuoso

Por lo que señalemos que la querrela, es una facultad que tiene la persona física o moral de acudir ante la autoridad competente para comunicarle que se ha cometido un delito en su perjuicio, y solicitarse realicen las diligencias pertinentes y en su oportunidad se ejercite la acción penal en contra del responsable.

En cuanto a las personas que pueden acudir ante el Ministerio Público querrelarse son: cualquier ofendido por el ilícito aún cuando sea menor de edad; en cuanto a los incapaces o sujeto a interdicción pueden ser representados por los ascendientes, hermanos ó representantes legítimos, tutores y los que conserven la patria potestad de los menores de edad; y las querrelas presentadas por personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial sin que sea necesario

acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas.

De acuerdo con el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los delitos que se persiguen por querrela son: hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación y calumnia y los demás que determine el Código Penal.

De acuerdo con lo que establece el Código Penal en su título vigésimo segundo, capítulo primero, capítulo III BIS y capítulo V los delitos que se persiguen por querrela son: robo, extorsión y despojo de cosas inmuebles o de aguas.

En ellos se perseguirán cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinato, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado de conformidad con el artículo 399 Bis, primer párrafo, del Código Penal.

Debe aclararse que en estos delitos, solamente se perseguirán a petición de la parte ofendida, siempre y cuando exista la relación de parentesco que se señaló anteriormente.

Así mismo, el fraude se perseguirá por querrela siempre y cuando el monto de lo robado no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito

y el ofendido sea un solo particular. En el caso que hubiere varios particulares, se procederá de oficio de acuerdo con el artículo 399 Bis del Código Penal.

Sobre los delitos de Abuso de Confianza y Daño en Propiedad Ajena, siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida, igualmente los delitos de Adulterio y Abandono de Cónyuge, se perseguirán a petición de la parte agraviada tal y como lo establece los artículos 274 y 337 del Código Penal.

La querella puede presentarse verbalmente o por escrito ante la autoridad competente, en el primero de los casos se anotarán los generales del querellante y se asentarán la impresión de las huellas digitales del mismo al pie del escrito.

En la generalidad de las veces, cuando acude una persona a querellarse a la Agencia del Ministerio Público, lo hace en forma verbal, y si el representante de la sociedad decide que de cuenta con los datos suficientes para iniciar la Averiguación, se le toma la declaración al ofendido y al final de ella se le hace firmar y debe imprimir su huella digital en uno de los costados del acta.

La querella, se puede extinguir cuando el ofendido por el delito, el legítimo representante o el tutor en su caso manifiestan a la autoridad respectiva que otorgan el perdón y en términos en lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.4. Consignación, archivo y reserva.

Una vez que el agente del Ministerio Público realiza sus diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa, emite su resolución que puede ser

de consignación, archivo y reserva. A continuación exponemos en qué consisten esta resolución y apegados por lo expuesto por Raúl Castro Montiel.⁴²

I.- Ejercicio de la acción penal o consignación.- Es la resolución en la que se solicita a la autoridad jurisdiccional el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia, el inicio del proceso penal, previo acreditamiento de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales para el Distrito Federal.

II.- No ejercicio de la acción penal.- Se propone cuando previo estudio de la denuncia o querrela y de los elementos aportados en la Averiguación Previa, se considera que los hechos narrados se adecuan a alguno de los supuestos que prevé al artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales o al artículo 3° Fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 10° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el acuerdo A/005/96 punto cuarto expedido por la misma Procuraduría.

III.- Reserva.- Es un archivo provisional que solo procede cuando agotada la Averiguación Previa se carece de elementos para determinar en definitiva. Se formula en dos casos.

A) Cuando el probable responsable o indiciado no está identificado. B) Cuando resulta imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes no son suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Para que proceda la consulta de reserva debe darse cumplimiento a las

⁴² CASTRO MONTIEL, Raúl. "La Averiguación Previa". Tesis. UNAM, 1994, pág. 59 a 65.

instrucciones que establecen los acuerdos A/004/90 y A/005/96 expedidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

En su obra "Derecho Procesal Penal", los Procesalistas Nieto Alcalá Zamora y Ricardo Levene dicen: "la acción penal es, en la doctrina más generalizada, el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutiva de delito".⁴³

Por su parte, Eugenio Florian dice: "la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".⁴⁴ De acuerdo con nuestra legislación procesal penal, es más acertada esta última definición, pues la Ley prevé casos en los cuales el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal que le compete, sin que necesariamente desee obtener del órgano jurisdiccional una resolución de punibilidad.

Ya definida la acción penal, siguiendo la doctrina más aceptada del Derecho Procesal Penal, dice que: aquella es **PÚBLICA, ÚNICA, INDIVISIBLE e IRREVOCABLE.**

⁴³

⁴⁴

Es **PÚBLICA** en virtud de que como ya se tiene dicho, persigue la aplicación de la Ley Penal que es de orden público.

Es **ÚNICA**, en virtud de que su finalidad es siempre la misma. Al respecto el Dr. Juan José González Bustamante, dice: "No podemos... sostener que exista una acción por homicidio, otra por estupro, otra por fraude, etc."

Es **INDIVISIBLE**, atendiendo a que: "con ella se persigue siempre a todos los que participan en la comisión de un delictuoso. Como un claro ejemplo de que nuestra Ley reconoce a la acción penal este último carácter, puede citarse las disposiciones del Código Penal relativas al adulterio."

Es **IRREVOCABLE**, ya que: "una vez demandada la jurisdicción, el órgano que le ejercita no está facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio". En virtud de que, en ambos Códigos Procesales existe texto expreso de los únicos casos en que proceda el desistimiento de la acción penal, por parte del órgano encargado de ejercitarla.

Explicado el concepto de acción penal y las características propias de ésta, paso a ocuparme del ejercicio de la misma, es decir cuando procede legalmente ese ejercicio.

De conformidad por lo ordenado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público órgano en que se deposita el Ejercicio de la Acción Penal, debe ejercitarla tan luego como aparezca que se han satisfecho los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los requisitos que exige el citado artículo constitucional, consisten: "a). Existencia de un hecho u omisión que define la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico, b) que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral, c) que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la querrela o de la denuncia, d) que el delito imputado merezca pena corporal y e); Que la afirmación del querellante o denunciante, esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, en mi concepto y como aparece líneas arriba, satisfechos los requisitos transcritos procede legal y procesadamente el Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, pero es el caso que los Códigos Procesales anotando, como excepción a la regla general, establecen que en determinadas circunstancias, aunque no estén satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional ya citados la autoridad monopolizadora de la acción penal, puede ejercitarla, de las excepciones anotadas.

El Código Penal prevé cuando puede ejercitarse la Acción Penal sin que estén satisfechos los requisitos constitucionales ya referidos; tales excepciones son las siguientes: Cuando el Ministerio Público crea prudente que el órgano jurisdiccional debe de practicar la diligencia de Averiguación Previa.

La resolución de ejercicio del Ministerio Público, no requiere formalidad ninguna, ya que: "ni la Constitución, ni las leyes orgánicas correspondientes, ni los Códigos de Procedimientos Penales señalan requisitos especiales, solemnidades o formas expresas a que deba sujetarse el Ministerio Público

invariablemente y cuya inobservancia tuviera como resultado, por ejemplo, la nulidad de la consignación. Pero necesariamente si debe tener un contenido, el cual comprende el Ministerio Público, al consignar, tiene la obligación de manifestar a quien consigna y por qué consigna, es decir debe de expresar los nombres del delincuente y del delito que motivan el ejercicio de la Acción Penal.

Cuando de lo actuado en una Averiguación Previa no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, es decir ejercitar la acción penal que además por el momento no existe mas diligencias que practicar: pero hay la posibilidad lógica de practicarse con posterioridad otras que vengan a dar los elementos necesarios para el ejercicio de la acción, el órgano encargado de la práctica de esa Averiguación, deberá reservar, el expediente hasta que aparezcan esas nuevas diligencias o datos, ordenando al mismo tiempo a la Policía haga las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO IV.
ALTERNATIVAS DE SOLUCION-JURIDICA PARA UNA DEBIDA
INTERVENCION DEL DEFENSOR EN LA INDAGATORIA EN EL
DISTRITO FEDERAL (FUERO COMUN).

- 4.1. Su participación activa:

- 4.2. Para la realización de todas las diligencias.

- 4.3. Para el ofrecimiento de pruebas.

- 4.4. Intervención y Colegiación obligatorias

- 4.5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO IV
ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PARA UNA DEBIDA
INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN LA INDAGATORIA EN EL
DISTRITO FEDERAL.

Una vez que hemos realizado los comentarios en los capítulos anteriores en el presente capítulo nos ocuparemos de proponer alternativas como una solución para la debida intervención del defensor en la fase de Averiguación Previa en el Distrito Federal y que, definitivamente, incidirá en una mejor procuración de justicia a favor del presunto responsable de un delito. Es pertinente dejar aclarado que proponemos estas alternativas de solución este o no detenido el indiciado ya que se trata de que respeten los derechos de este como tal aunque, claro está, cuando exista detenido en cuanto más se palpa desprotección a que se haya expuesto.

4.1. Su participación

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen en su artículo 20, fracción IX, y 270 del Código de Procedimiento penales y demás aplicables y conducentes de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal establecen la intervención del defensor en la fase de Averiguación Previa, también es cierto que en la mayoría de las veces el abogado defensor no lo sabe y, en consecuencia, no lo invocó o sabiéndolo, permite que el agente del Ministerio Público realice sus actividades de su arbitrio; Y ¿qué es lo que sucede?. En la actualidad y a diario se presentan casos de Personas Detenidas por la policía

judicial, preventiva, y demás, los dejan incomunicados por varios días sin tomarles su declaración violándoles sus más elementales derechos y dejándolos en un total estado de indefensión, cuando cabe la posibilidad de que con la defensa se contribuya al descubrimiento de la verdad de los hechos.

Si el derecho procesal penal tiende a hacer posible la aplicación de la Ley Penal esta situación sería imposible si no se basa en la realidad, sin embargo y aún cuando es triste mencionarlo, la Institución del Ministerio Público en los momentos de enfrentarse a un indiciado y más aún cuando éste está detenido, actúa como un acusador sistemático, interrogando al presunto en una forma desmedida y pretende obtener toda la realidad de un hecho de la simple declaración del presunto quien en muchas de las veces declara en su contra para evitarse malos tratos. Por lo tanto, en la fase de Averiguación el indiciado se encuentra desprotegido y a merced del Ministerio Público. Así, la defensa no es un privilegio sino un derecho inherente al hombre por lo que debe de estar su defensor, pero para que este actúe como tal y en forma activa.

4.2. Para la realización de todas las diligencias

Todo defensor tiene la obligación de asesorar a su defenso pero también debe de intervenir en todas y cada una de las diligencias básicas con que se integra una Averiguación Previa. En la práctica es frecuente encontramos que el defensor no sabe qué diligencias va a realizar o ya realizó el Ministerio Público, ya que éste por supuesta protección al ofendido o para que el presunto no sé de a la fuga, cuando no se haya detenido, no le informe y siempre con malos tratos (a menos que sea amigo), por lo que se presta a componendas. Un ejemplo bien claro de esto es el que a continuación relata: *en un choque de vehículos los*

conductores fueron remitidos al Ministerio Público y al realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos se encontró como presunto a uno de los choferes, mismo que quedó a su disposición en calidad de detenido y nunca se le designó ni mucho menos le hicieron saber el nombramiento de un defensor a su favor cuando fue interrogado y mientras se realizaban las demás diligencias como es el peritaje de tránsito, valuación y de química resultando que el presunto era culpable totalmente del accidente y cuando se presentó su defensor este se percató que el vehículo del presunto fue golpeado, porque después se lo dijo el presunto, y pintado con pintura parecida a la del otro, vehículo de tal manera que apareció que toda la culpa era de él y el peritaje de tránsito Fue realizado resaltando situaciones que nunca ocurrieron, como el hecho de que la barda de contención, tenía pintura parecida a la del color del carro del presunto, hecho que nunca aconteció.

El defensor en indagatoria hizo valer esta situación ante el Ministerio Público y ante la indiferencia de este optó mejor por presentar queja en la Contraloría Interna de la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, misma que resolvió a su favor y suspendió al Ministerio Público involucrado.

Por lo que proponemos que se instruya al Ministerio Público para que se le obligue a que le informe y le permita la participación del defensor en la realización de las diligencias de integración de la Averiguación Previa. Dicha participación será emitiendo su criterio fundado conforme a derecho de las diligencias y más aún proponiendo diligencias que sabe le van a beneficiar a su defensor.

4.3. Para el ofrecimiento de pruebas.

Sucede que el Ministerio público inhibe al defensor y lo limita en su participación y si este ofrece pruebas a favor de su defenso simplemente las ignora. Aquí es importante destacar también de que al Ministerio Público se le obligue a que reciba pruebas para una mejor integración de la Averiguación y que puede conducirnos a una verdad histórica y a la reducción en el costo de la investigación es decir habrá menos gasto de recursos económicos, técnicos y humanos.

En la práctica nos encontramos de que el defensor del presunto tiene testigos y documentos con los cuales acredita que su defenso es inocente del delito que se le imputa pero que no son aceptados por el Ministerio Público, porque este ya va a consignar la Averiguación y al presentar el defensor por oficialía de partes la documentación, el Ministerio Público sencillamente la recibe pero no le da valor legal alguno y ya será el juez penal del conocimiento que lo decida.

Esto también da lugar a situaciones deshonestas porque al no permitirle al defensor participar en la indagatoria lo obliga a sobornar al Ministerio Público ¿cómo? Pues dándole dinero para que le "regale" una copia de la declaración del ofendido, copia que la cobran por bastante dinero porque de ésta depende la declaración del presunto. Sería conveniente que se le diera oportunidad al defensor de solicitar copia de las actuaciones para un mejor desempeño de su actividad y ya será determinación de su defenso al que se sustraiga o no a la acción penal.

4.4. Intervención y colegiación obligatoria.

Ya vimos en páginas anteriores que el Artículo 20, fracción IX, Constitucional y 270 del Código de procedimientos Penales y demás aplicables y conducente de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal, establecen la intervención obligatoria del defensor pero en la práctica es casi nula dicha intervención.

En el caso del defensor de oficio el asunto se agrava en razón del monto de Averiguación de que conocen, por la mínima paga que perciben, por sus pocos conocimientos en la materia, etc., que impiden una debida intervención del defensor de oficio a favor del presunto. En contrario sensu, se recomienda una mejor paga, disponer de más defensores, que se les exija el título profesional y sobre todo que tengan interés por defender al presunto, que tengan amor a su profesión.

Desde que una persona adquiere la calidad de indiciada - esté o no detenida - deberá contar con la asesoría del defensor; de otra manera sugiero que no se tome su declaración ministerial ya hice el comentario de que se elimine la palabra "o persona de su confianza". Se pudiera pensar que esto retrasará el procedimiento y yo digo que no, porque en primera en toda Agencia del Ministerio Público siempre debe existir las 24 horas del día un defensor de oficio y este deberá asistir al presunto hasta en tanto no se presente el defensor particular cuando así lo requiera el presunto y el Ministerio Público no le pondrán al primo, al hermano, al papá porque estos le son de su confianza y que muchas veces es una triquiñuela para hacerlo declarar en su contra.

Respecto a la colegiación obligatoria es porque así se tendría un mayor control de los abogados particulares y de los de oficio y no se prestarán a que sólo le saquen dinero al presunto y a sus familiares ya que se tendría conocimiento y control de su despacho y colegios a que está afiliado.

Es importante destacar que en los lugares de impartición de justicia del Estado de México existen letreros bien visibles en que sugieren al público no seguir el juego del "coyote" en el medio conocido personaje que sin ser titulado y a veces sin estudios, realiza gestiones y que no conducen a nada a cambio de considerables cantidades de dinero y que de ser necesario acuden a las barras de abogados a solicitar sus servicios y cerciorarse de que tienen cédula profesional para una mejor prestación y así debería suceder aquí por lo cual sugiero que se imite a su similar del Estado de México, es decir que en el Distrito Federal se pongan los letreros mencionados en las Agencias del Ministerio Público, para que el Público se entere.

También considero importante que el defensor más el de oficio, sea licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida a efecto de garantizar el servicio y también para evitar el conformismo en los pasantes defensores de oficio que dejan pasar los años para titularse y que a veces ni lo hacen por tener, segura la plaza como pasantes.

4.5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La vigente ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, entrando en vigor el día siguiente de su publicación (artículo primer transitorio); consta de 6 títulos, 14 capítulos, 76 artículos y 8 transitorios.

El artículo sexto de la Ley en comento indica en su parte conducente.

"ARTÍCULO 6.º La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.....".

Es incuestionable que en la fase de Averiguación Previa se habían suscitado una serie de anomalías, efectuadas por el mismo personal de la Agencia Investigadora en detrimento de los derechos de los sujetos presuntos responsables ya sea por tenerlos incomunicados (en caso de estar detenidos) ya sea no respetando el procedimiento de investigación en contra del presunto o indiciado.

Son memorables las historias que se saben de la nefasta D.I.P.D. (Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia), de la fatídica Tlaxcoaque, de las inhumanas detenciones y puestas a disposición al Ministerio Público, las arbitrarias vejaciones e indebidos interrogatorios por el mismo Ministerio Público a los presuntos responsables, las irregulares resoluciones que emite, las ilegales consignaciones, etc..

Hoy día, en la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha minimizado el problema que representa la vejación o violación a los derechos de los involucrados en ilícitos. Dicha institución se ha procurado de que los conductos y actuaciones de los funcionarios que laboran en las Agencias del Ministerio Público se ajusten, en lo posible, a lo que disponen las leyes en la materia y que son aplicables ya sea el Código de Procedimientos Penales, ya sea la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal.

Es justo reconocer que la Comisión actúa en razón de la aplicación debida de la ley y, bajo tal premisa, oye y acepta aquellas quejas que el quejoso funda y motiva, es en la esfera de la fase de Averiguación Previa en que la Comisión tiene más trabajo ya que es en esta instancia en que más violaciones se dan a los derechos humanos. Basta con darle una leída a los diarios capitalinos para percatarnos de las distintas quejas presentadas.

Es loable la intención del gobierno federal al crear la Comisión ya que ésta actúa como un verdadero defensor de oficio de los involucrados en ilícitos y que son afectados en sus derechos.

El artículo 25 de la ley indica:

"ARTÍCULO 25.º La Defensoría contará con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderlos en forma apropiada.

Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en Agencias Investigadoras del Ministerio Público se ubicarán físicamente en los locales que la Procuraduría General de Justicia designe para tal efecto.

Los defensores de oficio adscritos al área de Juzgados Civiles, Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine para los mismos.

Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penales, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal les señale en el establecimiento de dichos Juzgados.

Los defensores de oficio en el área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ubicarán físicamente en los locales que el propio Tribunal asigne para el establecimiento de las citadas salas.

Los defensores de oficio adscritos a Juzgados Cívicos se ubicarán en los locales que para los mismos establezcan las autoridades competentes.

Para efectos del presente artículo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la propia Subsecretaría, deberán proporcionar espacios físicos apropiados y suficientes para el funcionamiento de las oficinas de la Defensoría, en los sitios antes señalados.

Determinante es este artículo, en efecto, al referirse al término "cualquier persona" es indicativo de que no importa el sexo, edad, nacionalidad, creencia, ocupación, grado escolar, etc., basta con el hecho de que exista la violación a los derechos humanos; así, el defensor del presunto puede presentar la queja. Es relevante que cuando la persona está privada de su libertad o no se sepa dónde se encuentra algo muy común en México podrá ocurrir cualquier pariente o vecino.

Los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la ley, que se comenta, contienen una serie de beneficios en favor de los quejosos:

- a) señala en término prudente para presentar la queja.
- b) se recibe, inclusive, por cualquier medio de comunicación electrónica, es decir medio, televisión, fax, etc.
- c) se recibe la queja urgente los 365 días del año y las 24 horas del día. Aquí cabría establecer a que se refiere cuando indica el artículo "reclamaciones o quejas urgentes".
- d) orienta al quejoso.

De lo expuesto podemos determinar que existen efectos que de alguna manera le quitaría a la Averiguación Previa y al Ministerio Público ese aspecto de culpabilidad y de sometiendo contra el indiciado y además.

a) En relación con el presunto.

1. Con la presencia obligatoria del defensor en la declaración del presunto ante los funcionarios del Ministerio Público se dificulta grandemente el tormento al verse obligados a preguntarles frente al defensor de oficio.

2. El presunto observará confianza con la Institución del Ministerio Público al ser tratado como persona humana y no como criminal, situación ésta que únicamente puede declararse en sentencia definitiva.

3. El presunto no podrá ser intimidado por los medios usuales, ni mucho menos incomunicado, cumpliéndose con lo ordenado por el Código, de

Procedimientos, penales tratándose de la consignación dentro de las 48 horas de que una persona sea detenida.

b) En relación con el Ministerio Público.

1. El Ministerio Público y sus auxiliares investigarán exhaustivamente lo relacionado con la comisión de un delito, deteniendo y consignando exclusivamente a los presuntos responsables y no a toda persona que sea privada de la libertad.

2., La función del Ministerio Público, se verá libre de consignas o mandatos superiores, al no poder engañar al presunto privándolo de la libertad por venganzas o rencores, sino que debe cumplir fielmente su misión.

c) En relación con la Justicia.

1. La indefensión Jurídica del presunto en Averiguación Previa vendrá a ser suplida con la presencia obligatoria del defensor, lográndose que la verdad y no otros factores extraños, sean el objeto primordial de la impartición de la Justicia. El pueblo al verse protegido desde su detención, confiara más en las Autoridades y en la Representación Social lográndose inclusive la cooperación de todos los interesados y testigos de la comisión de un delito al saber que por razones jurídicas no podrán ser privados de la libertad en forma arbitraria. El respeto a las Autoridades encargadas de la persecución de los delitos tiene una estrecha relación con el trato que se le dan a todas las personas que por cualquier causa son privadas de su libertad.

2. Al existir jurídicamente la obligación de la presencia de un defensor en la Averiguación Previa se nombrará a un defensor de oficio adscrito a cada uno de las Agencias del Ministerio Público.

Esta medida beneficiaría enormemente a una gran masa que de otra forma no contaría con la capacidad económica suficiente para lograr que un postulante se hiciera cargo de su defensa. La tranquilidad que esto ocasionaría, sería en beneficio de la persona que son condenadas a sufrir la privación de la libertad por no haber contado con una primitiva defensa durante la primera parte de la secuela del procedimiento.

CONCLUSIONES

CAPITULO I

1.- La defensa es un Instituto Judicial en que intervienen dos elementos básicos: un presunto responsable y un defensor.

2.- La defensa siempre ha sido respetada por los pueblos aun cuando estos tengan una mediana o escasa cultura; se ha ido desarrollando, a medida que evolucionan estos, dejando atrás la ignorancia. No es un privilegio ni una concesión querida por la humanidad, es un verdadero derecho originario del hombre.

3.- En México durante la época Colonial se adoptaron las prescripciones que señalaron las Leyes Españolas, pero fue hasta la Constitución de 1917, cuando se le dio verdadera importancia a la defensa.

4.- De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 fracción IX Constitucional se designa al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria pero a pesar de ello no existe impedimento legal para designar defensor en la Averiguación Previa tal y como lo establece el artículo 269 del Código Procesal Penal.

5.- En México, existe el sistema mixto de defensa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que la defensa le realice el propio imputado o su defensor. Es un sistema imprescindible.

6.- Respecto al defensor de oficio, este tiene su antecedente en la Novísima Recopilación de España. En México fue creado por el artículo 20 fracción IX Constitucional.

7.- Como no todos los individuos cuentan con medios económicos para procurarse los servicios profesionales de un Licenciado en Derecho para que los defiendan, se creo la defensoría de Oficio para llenar esta necesidad, aunque en nuestro medio no pasa de ser un requisito formal, pues su actuación no llega a conocerse.

8.- Respecto de su naturaleza jurídica se le ha otorgado la calidad de auxiliar de la administración de la justicia, como consejero, como ayudante y como mandatario.

CAPITULO II

9.- La figura Jurídica del Defensor esta regulada en Diversas Leyes. En las Etapas Procedimentales en que interviene. Existe una amplia protección del Constituyente en beneficio de todas aquellas personas que tienen esta necesidad, al regular en el Artículo 20, Fracción IX Constitucional.

10.- Se Propone que se elimine a la “persona de su confianza” y que claramente establecida la palabra “Licenciado en Derecho”, ello en la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional.

11.- En completa concordancia, los artículos 134-Bis y 269 del Código de Procedimientos Penales expresan el derecho de tener defensor en Averiguación Previa.

12.- Características primordiales del defensor de oficio son: Obligatoriedad, Gratuidad y Asesoría. La Ley de Defensoría de Oficio establece dichas características y además lo define (Artículo 15); expresa sus requisitos (Artículo 17).- entre los que destacan el que sea Licenciado en Derecho; Indica sus funciones Prioritarias (Artículo 36) Aunque la realidad sea distinta, su función que le atribuye el artículo 36 Fracción VII.

CAPITULO III

13.- El Ministerio Público, es una figura relevante en la Averiguación Previa y tiene como fin dictar resolución de consignación o ejercicio de la Acción Penal, Archivo o Reserva de la Averiguación Previa en que intervino.

14.- La Averiguación Previa en la primera fase del Procedimiento Penal en la que se recibe la Denuncia o Querrela del ofendido para que el Ministerio Público, con la coadyuvancia de sus auxiliares (Policía Judicial y Servicios Periciales), realice todas las investigaciones conducentes para acreditar la integración del tipo de delito así como la presunta responsabilidad del indiciado y en su caso se abstenga o Ejercite la Acción Penal.

15.- En una Agencia del Ministerio Público se debe llevar libros en orden en la investigación además de respetarse una serie de requisitos para elaborar una Acta.

CAPITULO IV

16.- A pesar de que existe un marco legal que regula la participación del defensor de oficio desde la Averiguación Previa en la mayoría de las veces se deja en un total estado de indefensión a los indiciados, actuando el Ministerio Publico como un acusador sistemático.

17.- Se propone que si el defensor tiene la obligación de asesorar a su defenso también se le conceda el derecho de intervenir en todas y cada uno de las diligencias con que se integra la Averiguación Previa.

18.- Se propone que se instruya al Ministerio Publico para que se le obligue a que informe y permita la participación del defensor de oficio en la realización de las diligencias de integración de la Averiguación Previa. Dicha participación será emitiendo su criterio, fundado conforme a derecho de las diligencias y más aún posponiendo diligencias que sabe le van a beneficiar a su defenso.

19.- Se propone que el Ministerio Publico, al recibir pruebas del defensor se le imponga una sanción por no desahogar las pruebas ofrecidas.

20. Se propone la colegiación obligatoria porque así se tendría un mayor control del defensor de oficio. Es Loable la intención del Gobierno Federal al crear la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que esta actúa como un verdadero defensor de oficio de los indiciados y que son afectados en sus derechos.

21.- En la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos existen elementos que le quitan a la Averiguación Previa los aspectos de culpabilidad y de sometimiento contra el indiciado. Por lo que se propone que el Defensor de Oficio intervenga en todas las Averiguaciones Previas en donde se encuentre involucrado un indiciado.

BIBLIOGRAFÍA

- 1).- Arillas Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", Editorial Mexicana Unidos, S.A., México, D.F. 1991.
- 2).- Bielsa, Rafael "La Abogacía", Editorial Argentina, Buenos Aires, 1989.
- 3).- Borja Osorio, Guillermo "Derecho Procesal Penal", Editorial Cajija, S.A., Puebla, México 1994.
- 4).- Bravo González, Agustín y Sara Bialatoski "Compendio Humano" Editorial Pax; México, 1989.
- 5).- Burgoa, Ignacio "Garantías Individuales" Editorial Porrúa México, 1989.
- 6).- Carnelutti, Francesco "Lecciones sobre el Procedimiento Penal" Editorial Ejea. Buenos Aires, 1989.
- 7).- Carranca y Trujillo, Raúl y otro. "El Código Penal Anotado", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1992.
- 8).- Castro Montiel, Raúl. "La Averiguación Previa". Tesis UNAM, 1994.
- 9).- Colín Sánchez, Guillermo, "El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A, México, D.F. 1991.

- 10).- Franco Sodi, Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- 11).- García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.
- 12).- González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, D.F. 1993.
- 13).- González Bustamante, Juan José "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 14).- Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 15).- Pardo Conde, Augusto "El defensor en el proceso penal". Tesis, U.N.A.M. 1989.
- 16).- Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal " Sexta Edición comentada, 1981. Cárdenas Editorial, México, D.F.
- 17).- Rabasa Gamboa, Emilio "Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México"; 1ª Edición 1992, Edición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.
- 18).- Recacens Siches, Luis "Tratado General de Filosofía del Derecho" Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

- 19).- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición, México, D.F. 1991.
- 20).- Salsmans, José "Antología Jurídica o Moral Profesional del Abogado" Editorial Española 1984.
- 21).- Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1990.

LEGISLACIONES COMPLEMENTARIAS

- 22).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 23).- Código Penal para el Distrito Federal.
- 24).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 25).- Diario "El Universal" del 6 de Mayo de 1996.
- 26).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
- 27).- Ley y Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.